



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

## SECCIÓN SEGUNDA

### CASO DE A.D. c. MALTA

(Demanda núm. 12427/22)

#### SENTENCIA

Art 3 (sustantivo) • Condiciones de internamiento en varios centros de inmigración de un individuo vulnerable, debido a su presunta minoría de edad y a su estado de salud, constitutivas de trato inhumano o degradante • Condiciones no adaptadas a las necesidades del demandante ni a las razones alegadas para su prolongado internamiento

Art 5 § 1 • Privación de libertad • Imposición de una orden de restricción de movimiento (por razones de salud pública) por un periodo de dos meses equivalente a un internamiento *de facto* • Internamiento no conforme con el derecho interno a efectos del Art 5 § 1 (e) ni compatible con el Art 5 § 1 (b) • Posterior internamiento migratorio derivado de una orden de internamiento, arbitraria en virtud del Art 5 § 1 (f) • Serias dudas sobre la buena fe de las autoridades ante las circunstancias del caso • Ausencia de constatación de que la reclusión en un centro de internamiento de inmigrantes constituyera una medida de último recurso y de que no existiera ninguna alternativa • Internamiento prolongado en condiciones inadecuadas

Art 13 (+ Art 3) • Recurso efectivo • Recurso de amparo constitucional ineficaz ante las quejas relativas a las condiciones en el curso del internamiento

Art 46 • Obligación del Gobierno demandado de adoptar medidas generales para garantizar (1) la existencia de una base jurídica en el derecho interno para la detención e internamiento por motivos de salud, conforme al principio de seguridad jurídica; (2) la aplicación efectiva en la práctica del derecho interno pertinente, la no privación de libertad de personas vulnerables, la limitación de los periodos de internamiento necesarios para que sigan estando relacionados con el motivo aplicable en un contexto migratorio y la realización del internamiento en lugares y condiciones adecuados a dicho contexto

ESTRASBURGO

17 de octubre de 2023

**FIRME**

17/01/2024

Traducción realizada por Malena Ruiz García-Casarrubios siendo tutor el profesor Javier Sierra Rodríguez, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

*Esta sentencia es firme en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.  
Puede estar sujeta a revisión editorial.*



**En el caso de A.D. contra Malta,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), actuando como Cámara compuesta por:

Arnfinn Bårdsen, *Presidente*,

Jovan Ilievski,

Pauliine Koskelo,

Saadet Yüksel,

Lorraine Schembri Orland,

Frédéric Krenc,

Davor Derenčinović, *jueces*,

y Hasan Bakırcı, *Secretario de la Sección*,

Habiendo considerado:

la demanda (núm. 12427/22) interpuesta contra la República de Malta ante el tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») por un nacional de Costa de Marfil, el Sr. A. D. («el demandante»), el 8 de marzo de 2022;

la decisión de notificar al Gobierno de Malta («el Gobierno») las quejas relativas al artículo 3, por separado y en conjunto con el artículo 13, así como las formuladas en virtud del artículo 5 §§ 1 y 4 del Convenio, y de declarar inadmisibles el resto de la demanda;

la decisión de no revelar la identidad del demandante;

las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las observaciones en réplica presentadas por el demandante;

las observaciones formuladas conjuntamente por *AIRE Centre (Advice on Individual Rights in Europe)*, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), el *Global Campus of Human Rights* (representado por el Profesor Manfred Nowak y la Doctora Chiara Altafin, que intervinieron en el marco del componente *Global Study* del proyecto ACRiSL) y el Consejo Europeo para Refugiados y Exiliados (ECRE), a quienes el Presidente de la Sección autorizó a intervenir;

Habiendo deliberado en privado el 26 de septiembre de 2023,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha:

## INTRODUCCIÓN

1. El caso versa sobre la retención del demandante, una persona vulnerable debido a su presunta minoría de edad y a su estado de salud, en diferentes centros de internamiento para diferentes fines durante varios meses. Suscita cuestiones en virtud, entre otros, de los artículos 3 y 5 del Convenio.

## LOS HECHOS

2. El demandante habría nacido en 2004 y, en el momento de la interposición de la demanda, se encontraba internado en Safi. Estuvo representado por el Dr. N. Falzon, abogado de la *Aditus Foundation*, con despacho en Ħamrun.

3. El Gobierno estuvo representado por sus Agentes, el Dr. C. Soler, Abogado del Estado, y el Dr. J. Vella, Abogado en la Oficina del Abogado del Estado.

4. Los hechos del caso pueden resumirse como sigue.

## LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante llegó a Malta de forma irregular, en barco, el 24 de noviembre de 2021 con un grupo de otras personas (en lo sucesivo, «el grupo»). Varias personas perecieron durante los diez días en que su embarcación estuvo varada en el mar, antes de que tuviera lugar la operación de rescate.

### A. Fases iniciales

6. A su llegada a Malta, todos los hombres del grupo, incluido el demandante, fueron internados en el Centro de Primera Acogida de Ħal Far, conocido también como China House (en lo sucesivo, «HIRC») que, según explicó el demandante, se utilizaba principalmente —y de acuerdo con la práctica observada— para mantener en cuarentena a los solicitantes de asilo recién llegados hasta que recibieran el alta médica por parte de las autoridades sanitarias. El demandante afirmó ser menor de edad. Según el demandante, durante dieciséis días, no se proporcionó al grupo ningún documento relativo al curso de su internamiento y no recibieron ninguna explicación que justificara las razones de su internamiento en un idioma que pudieran entender.

6. El Gobierno explicó que, a su llegada, el demandante no presentó a las autoridades un certificado de vacunación contra el COVID-19, así como tampoco un resultado negativo de la prueba de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) ni un resultado negativo de la prueba rápida de antígenos, o cualquier comprobante de recuperación del COVID-19. Por consiguiente, la Superintendente de Salud Pública (en lo sucesivo, la «Superintendente») emitió una orden para su puesta en cuarentena durante un período de dos semanas, en cumplimiento de la Orden sobre el Periodo de Cuarentena (véase el apartado 59 *infra*). Dado que el demandante afirmaba ser de nacionalidad marfileña en el momento de su llegada, la orden de cuarentena le fue expedida en lengua francesa, la lengua oficial de Costa de Marfil. El Gobierno afirmó haber presentado esta orden al Tribunal; sin embargo, la orden presentada al

Tribunal no está fechada ni nombrada o referenciada de modo alguno, y parece ser un formulario estándar (disponible en francés y en inglés) que no ha sido cumplimentado. El demandante manifestó que no reconocía el documento presentado por el Gobierno.

7. La orden presentada dice lo siguiente (versión traducida al español):

«Esta orden escrita se emite en virtud de la Legislación Secundaria 465.13, Orden sobre el Periodo de Cuarentena, en virtud de la cual se le ordena que permanezca en cuarentena durante catorce (14) días, período durante el cual se le realizarán las pruebas necesarias.

En virtud de la Legislación Secundaria 465.23, Orden sobre el Periodo de Cuarentena (contacto con otras personas), se podrá prorrogar su periodo de cuarentena durante otros catorce (14) días si se descubre que las personas que residen con usted padecen la enfermedad de declaración obligatoria COVID-19. Este periodo puede prorrogarse.

Si es diagnosticado de COVID-19, se le exigirá que permanezca en autoaislamiento durante un periodo de catorce (14) días, de conformidad con la Legislación Secundaria 465.30, Orden de Autoaislamiento de Personas Diagnosticadas.

Se le podrá exigir que se someta a una prueba PCR antes de que finalice el periodo obligatorio de cuarentena.»

8. Durante este período de dos semanas, el demandante había estado alojado en el HIRC junto con el grupo. Se le realizaron pruebas de COVID-19 en tres ocasiones, a saber, el 24 de noviembre de 2021 (fecha de llegada), el 30 de noviembre de 2021 (al cabo de siete días) y el 9 de diciembre de 2021 (al cabo de catorce días). El demandante dio negativo en COVID-19.

9. En cuanto a las condiciones en el HIRC, de acuerdo con el demandante, este había permanecido internado en el mismo bloque con otras veintitrés personas, incluidos hombres adultos. Había tres aseos y dos duchas. A su llegada, el grupo recibió una camiseta y un chándal cada uno y jabón líquido. Tuvieron que lavar su ropa en el mismo cubo que se les proporcionó para limpiar el suelo. Al disponer de una sola prenda, tenían que intercambiarse entre ellos mientras se lavaban, y se negó a las ONG la posibilidad de donar ropa de invierno a los internados, alegando que ya se les había proporcionado chándales. El Bloque en el que permanecieron internados se componía de un pasillo que daba a varias habitaciones pequeñas, de aproximadamente 3 m<sup>2</sup>, con tres literas. El demandante compartía habitación con otras tres personas. El Bloque no disponía de sala común, sillas, mesas ni oratorio y los colchones eran visiblemente viejos y desgastados. La habitación tenía una ventana que no se podía abrir, no entraba luz natural y era muy oscura. A la llegada cada individuo recibió una sábana por persona. La habitación era muy húmeda y fría. No había sistema de calefacción ni ventilación, a pesar de la elevada humedad que hay en Malta durante el invierno. El demandante informó además de que los internados tenían que limpiar ellos mismos las instalaciones y no tenían acceso a agua potable, por lo que se veían obligados a beber del grifo a pesar de la baja calidad de esta agua. No había ningún

programa de actividades ni ningún espacio exterior, tampoco teléfono para hacer llamadas y, por lo tanto, no podía tener contacto con el mundo exterior.

10. El Gobierno no está de acuerdo con esta descripción (véase el apartado 94 *infra*).

## **B. Fases posteriores**

11. El 10 de diciembre de 2021, la Superintendente emitió una Orden de Restricción de Movimiento por Razones de Salud Pública (en lo sucesivo, «RMPO»). La RMPO, en la que figura la fecha y el número de identificación asignado por la policía de inmigración al demandante, que fue presentada por el demandante, dice lo siguiente (versión traducida al español):

«La presente restricción de movimiento se dicta en virtud del artículo 13 de la Ordenanza sobre la Prevención de Enfermedades (Cap. 36), por el siguiente motivo:

Existen motivos razonables para considerar que usted puede estar en riesgo de padecer enfermedades infecciosas y, en consecuencia, debe ser sometido a pruebas.»

12. El demandante alegó que no había ningún intérprete presente para explicarle el contenido de dicho documento, redactado en francés. Por su parte, el Gobierno sostuvo que, siendo originario de Costa de Marfil, no había motivos para suponer que el demandante no comprendiera el idioma oficial de ese país, añadiendo que sus entrevistas habían demostrado que poseía un cierto nivel de educación.

13. Entre el 7 y el 20 de diciembre de 2021, el grupo fue sometido a diversas pruebas y reconocimientos médicos. El 14 de diciembre de 2021, los resultados revelaron que el demandante padecía tuberculosis pulmonar (en lo sucesivo, «TB»). En consecuencia, el 17 de diciembre de 2021 fue ingresado en la Unidad de Enfermedades Infecciosas del Hospital Mater Dei para recibir tratamiento. Durante su estancia, se le administró tratamiento contra la TB y se le realizaron pruebas adicionales, hasta que fue dado de alta el 22 de diciembre de 2021, con un programa de nuevas pruebas y visitas a realizar en el hospital y la prescripción de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad.

14. Ninguna de las partes especificó dónde estuvo alojado el demandante entre el 10 de diciembre de 2021 y su traslado al Hospital.

15. Entretanto, dado que el demandante afirmaba ser menor de edad, el Tribunal de Menores dictó el 6 de diciembre de 2021 una orden provisional en la que se ordenaba, entre otras cosas, que el demandante recibiera alojamiento adaptado para menores y no con adultos.

16. Según el Gobierno, aunque de acuerdo con la supuesta fecha de nacimiento del demandante este tenía dieciséis años, las autoridades decidieron alojarlo por separado de los solicitantes de asilo adultos. Así, se cambió el lugar de residencia del demandante (no se especificó la fecha) y se le trasladó a la Zona 4 del Centro de Internamiento de Safi con otros seis presuntos menores, del mismo grupo, amparados también por órdenes

provisionales dictadas por el Tribunal de Menores. El demandante rebatió esta alegación. Según él, su traslado al Centro de Internamiento de Safi no guardaba relación con su edad (ni con la decisión del Tribunal de Menores del 6 de diciembre de 2021). Tanto es así que, tras recibir el alta hospitalaria el 22 de diciembre de 2021, pasó otra semana en el HIRC, antes de ser trasladado al Bloque [B, Zona 4] del Centro de Internamiento de Safi en una fecha no especificada, en torno al 30 de diciembre de 2021. Además, en el Centro de Internamiento de Safi, no fue internado por separado, sino junto con los adultos de su grupo, al menos hasta mediados de enero de 2022.

17. Según el demandante, el Bloque [B, Zona 4] del Centro de Internamiento de Safi constaba de tres dormitorios, ligeramente más grandes que los de China House. Compartía su dormitorio con otras siete personas. El Bloque no disponía de sala común, sillas, mesas ni oratorio. El dormitorio tenía una sola ventana que no se podía abrir y la habitación estaba muy oscura. No le habían proporcionado ropa ni sábanas nuevas y tenía que llevarse las que tenía del HIRC. Los internos tenían que lavar su ropa en el mismo cubo que se les proporcionaba para limpiar el suelo. No había ningún programa de actividades ni ningún espacio exterior. El teléfono no permitía realizar llamadas salientes, por lo que el demandante tenía que depender de que la gente le llamara. Los internos tenían que limpiar ellos mismos las instalaciones y no tenían acceso a agua potable, más que la del grifo. Una vez más, se negó a las ONG la posibilidad de donar ropa de abrigo para el invierno alegando que ya se les había entregado chándales.

18. Entretanto, el 13 de enero de 2022, se llevó a cabo la evaluación psicosocial de la edad del demandante, conforme a la cual era mayor de edad (para más detalles, véase el apartado 53 *infra*).

### **C. Fases finales**

19. Según el demandante, el 30 de enero de 2022 fue trasladado a un contenedor<sup>1</sup> junto con un nacional nigeriano de su grupo. Dicho contenedor contaba únicamente con una ventana y una puerta, la cual permanecía cerrada en todo momento. El demandante y su compañero de internamiento no tenían acceso a ninguna zona al aire libre y permanecieron encerrados en el contenedor durante todo el día hasta mediados de abril, con luz y ventilación limitadas. Desde ese momento, su acceso al exterior siguió siendo limitado, ya que solo tenía permitido salir durante media hora, en solitario, en un área vallada. Las camas, la ducha y los inodoros ocupaban la mayoría del espacio disponible en el contenedor, por lo que el espacio para moverse era muy reducido. El demandante indicó que sentía asfixia y dificultad para respirar

---

<sup>1</sup> En el texto original en inglés se emplea el término *container*. No se trata de un contenedor de carga ordinario, sino de un módulo prefabricado o habitáculo tipo contenedor, situado dentro del Centro de Internamiento de Safi y equipado con camas, aseo y ducha, pero sin ventilación adecuada ni acceso real al exterior.

adecuadamente; cuando la temperatura subía, los guardias se negaban a encender el aire acondicionado. En tales condiciones, se veía obligado a beber agua de un grifo oxidado. No podía realizar llamadas libremente y dependía de que otras personas le llamaran para obtener cualquier información sobre su situación. Asimismo, afirmó que no podía comunicarse ni con los guardias ni con su compañero de internamiento, quien solo hablaba francés, y que no se había facilitado ningún intérprete. El Gobierno impugnó esta descripción (véase el apartado 101 *infra*).

20. Según el Gobierno, fue el 2 de febrero de 2022 cuando el demandante fue trasladado a una unidad de dos camas con otro presunto menor, que había sido trasladado al Centro de Internamiento de Safi desde el centro de internamiento de menores YOURS (*Young Persons Offenders Unit*), ya que se había confirmado que los otros presuntos menores que habían estado residiendo con el demandante eran menores y habían sido trasladados fuera del Centro de Internamiento de Safi. Finalmente, la persona con la que el demandante compartía la unidad también fue trasladada y, dado que el demandante seguía siendo el único presunto menor, fue alojado solo, separado de los solicitantes de asilo adultos.

21. Entretanto, en una fecha no especificada, el demandante había solicitado asilo y, el 10 de febrero de 2022, el Oficial Principal de Inmigración (en lo sucesivo, «PIO») dictó una orden de internamiento a ese respecto (véase el apartado 40 *infra*).

22. Según el demandante, este había sido trasladado fuera del contenedor en torno a junio de 2022. No está claro a dónde fue trasladado, afirmando el demandante que las condiciones eran similares a las del Bloque B. El Gobierno no hizo mención alguna a un nuevo cambio.

23. Los días 6 y 7 de julio de 2022, el demandante fue liberado del Centro de Internamiento de Safi y se le ofreció alojamiento en el Centro Abierto de Hal Far. Según el demandante, su puesta en libertad había sido ordenada el 28 de junio de 2022.

#### **D. Asistencia médica en el Centro de Internamiento de Safi**

##### *1. Salud física*

24. El demandante alegó que, dos días después de su traslado al Centro de Internamiento de Safi, dejó de recibir su tratamiento (hasta el 21 de enero de 2022).

25. Según el Cuadro de Tratamiento del Servicio de Detención e Internamiento (presentado por el Gobierno), durante el período comprendido entre enero y junio de 2022, el demandante siguió recibiendo durante todo el período los cuatro medicamentos diarios que se le habían prescrito al inicio de su diagnóstico de TB.

26. El demandante fue examinado por el Dr. M., del Servicio de Salud para Migrantes (en lo sucesivo, «MHS»), el 26 de enero de 2022. El

facultativo lo encontró asintomático y sin efectos secundarios derivados del tratamiento. Ese mismo día se le proporcionó además una crema hidratante para tratar la sequedad de la piel en las piernas y los pies. Posteriormente, fue nuevamente examinado por el Dr. M., el 26 de febrero de 2022, ocasión en la que fue hallado en el contenedor llorando; el doctor observó la existencia de una barrera lingüística, recurriéndose a *Google Translate*, y que el demandante había manifestado su deseo de regresar a su país de origen. El 14 y el 30 de marzo de 2022, el demandante se negó a someterse a su revisión médica. El demandante fue examinado de nuevo por el Dr. M. el 22 de abril de 2022, donde (según un informe sin firmar presentado al Tribunal) se indicó que su alojamiento seguía constituyendo un problema, ya que, al ser el único que impugnaba la evaluación de su edad, se encontraba en situación de aislamiento. Cuando se le explicó la situación, el demandante manifestó haberla comprendido, aunque esta circunstancia afectaba a su estado de ánimo. Se concluyó que su evolución respecto a la TB era favorable, sin signos de psicosis ni de otros trastornos mentales, más allá de un estado de ánimo bajo reactivo debido a la soledad. El médico sugirió que el demandante empezara a asistir en sesiones de fútbol y que se le proporcionara material de lectura en francés. Según el demandante, en esa ocasión el médico se comunicó con él a través de *Google Translate* y no le hizo preguntas sobre su estado de salud mental. Fue nuevamente examinado el 23 de mayo de 2022 por el Dr. R., quien lo describió como «retraído y deprimido», pero sin quejas.

27. El demandante fue asimismo supervisado por los especialistas en TB del Hospital Mater Dei. Según la documentación aportada, el 4 de febrero de 2022 fue examinado en la Clínica de Tórax, donde se ordenó que regresara dos semanas después con una copia de las radiografías torácicas y de resultados de los análisis de sangre. Dos semanas más tarde, el 18 de febrero de 2022, se le realizaron las radiografías, y los médicos constataron que se encontraba en buen estado, estable y sin síntomas. En esa ocasión, se programó que volviera a ser examinado el 22 de abril de 2022, debiendo repetir las radiografías torácicas y los análisis de sangre antes de la cita. En dicha fecha, el demandante fue evaluado nuevamente y se le observó bien, si bien había perdido peso. El facultativo ordenó que continuara con el tratamiento para la TB y que se repitieran los análisis de sangre y las radiografías torácicas antes de la siguiente cita, prevista para dos meses después.

## 2. *Salud mental*

28. El 3 de febrero de 2022, el demandante fue examinado por primera vez por el Asistente de Psicología (en lo sucesivo, «APO») de la Unidad de Servicios Terapéuticos (en lo sucesivo, «TSU»). Durante dicha evaluación, el demandante relató su historia y antecedentes (la muerte de sus padres, su falta de acceso a la educación y su llegada a Malta tras haber sido detenido y torturado en Libia). Se le observó cansado, alterado y con dificultades de

concentración. En el informe de 4 de febrero de 2022 se concluyó que el demandante padecía trastorno de estrés postraumático (en lo sucesivo, «TEPT») y depresión. Según dicho informe, el demandante precisaba apoyo médico, así como una mejora de sus condiciones de vida.

29. Según el Gobierno, en una fecha no especificada se designó a un trabajador social de la Agencia para el Bienestar de los Solicitantes de Asilo (en lo sucesivo, «AWAS») para que supervisara regularmente al demandante a fin de velar por su bienestar general. El 30 de marzo de 2022, el trabajador social consideró necesario remitir al demandante al APO de la TSU. En consecuencia, su caso se reabrió y fue objeto de seguimiento regular hasta julio de 2022.

30. Según el demandante (y conforme a la documentación presentada), el 16 de marzo de 2022, sus representantes se dirigieron a su tutora legal para expresar su preocupación por el grave deterioro de su estado de salud mental. El 22 de marzo de 2022, la AWAS respondió que el demandante sería derivado a los servicios pertinentes para atender sus necesidades. El 18 de abril de 2022, los representantes del demandante solicitaron información actualizada, dado que el demandante había manifestado no haber sido visitado por nadie desde mediados de marzo de 2022. El 22 de mayo de 2022, la tutora legal del demandante contestó que este había sido examinado por un facultativo del MHS el 22 de abril de 2022, quien había indicado que no existían preocupaciones sobre su bienestar psicológico (véase el apartado 27 *supra*); no obstante, el demandante había sido remitido a la TSU para recibir el apoyo psicológico que pudiera requerir. Fue atendido por la TSU en la semana del 13 de mayo de 2022.

31. El 18 de mayo de 2022, el representante legal del demandante solicitó el informe de la TSU sin obtener respuesta. La petición fue reiterada los días 8, 14 y 28 de junio de 2022. Finalmente, el 30 de junio de 2022, la AWAS remitió un informe fechado el 28 de junio de 2022 de la TSU, que incluía detalles del informe de 4 de febrero de 2022 (véase el apartado 29 *supra*).

32. El informe del 28 de junio de 2022 hacía alusión a los diagnósticos previos, indicando que el demandante sufría de depresión y alucinaciones. De acuerdo con el informe, el demandante declaró que había estado solo en el contenedor durante cerca de un mes, sin la oportunidad de salir para hablar con alguien o dar siquiera una corta caminata. Reflexionaba en exceso e incluso pensó en el suicidio. Según sostiene el escritor del informe, su estado de salud mental había empeorado debido al aislamiento, aunque su situación había mejorado tras salir del aislamiento en junio de 2022. No obstante, seguía presentando síntomas que podrían ser indicativos de un trastorno mental, por lo que precisaba atención médica y seguimiento por un psiquiatra.

### **E. Procedimiento ante el Tribunal de Magistrados (*habeas corpus*)**

33. Según el demandante, durante su internamiento, dadas las normas vigentes en ese momento relativas al acceso de abogados y organizaciones al centro de internamiento, no tuvo contacto con ninguna persona u organización que le proporcionara apoyo o información sobre su situación, ni sobre la existencia de organizaciones que ofrecieran información y servicios jurídicos. Los abogados de la Fundación Aditus llamaron a los servicios de detención e internamiento el 4 de enero del año 2022, y uno de los internados notificó que el demandante era un menor. El 6 de enero de 2022, los abogados de la Aditus Foundation solicitaron visitar al demandante, con quien se reunieron el 19 del mismo mes. El demandante y otros menores mencionaron en la visita que continuaban sin conocer el motivo de su internamiento y que no se les había proporcionado ningún documento al respecto. Según el demandante, seguían internados con adultos, salvo uno de ellos.

34. El demandante (a través de sus representantes), todos ellos presentes en el Tribunal, presentó una solicitud de *habeas corpus* ante el Tribunal de Magistrados el 21 de enero de 2022 contra el PIO, que fue desestimado por no haber sido retenido el demandante bajo la autoridad del PIO.

35. El mismo día (siempre a través de sus representantes), todos ellos presentes en el Tribunal, presentó otra solicitud de *habeas corpus* ante el Tribunal de Magistrados, esta vez contra a la Superintendente, la AWAS y el Abogado del Estado. El demandante alegó que se encontraba internado ilegalmente y, por tanto, solicitó su inmediata puesta en libertad.

36. La demanda fue rechazada por el Tribunal de Magistrados el mismo día, al considerar que la situación del demandante en ese momento no constituía una privación de libertad, por lo que la solicitud de *habeas corpus* en virtud del artículo 409A del Código Penal era inaplicable a la situación del demandante. Se remitió al artículo 13 del capítulo 36 de las Leyes de Malta (véase el apartado 56 *infra*), que no facultaba a la Superintendente para ordenar la detención e internamiento de una persona. En cuanto al argumento del demandante de que la ampliación de la restricción de movimiento de cuatro a diez semanas requería una nueva autorización y notificación, el Tribunal de Magistrados consideró que no era así. Si bien ya se habían realizado pruebas microbiológicas al demandante y se había demostrado que padecía TB, era necesario realizar nuevas pruebas para determinar si se había controlado o no su enfermedad ya determinada. Por estas razones, la decisión de la Superintendente, en virtud de su discrecionalidad, de prorrogar el plazo correspondiente estaba justificada.

37. El Tribunal de Magistrados indicó que al demandante se le autorizaba vivir en el centro de internamiento, donde tenía la posibilidad de comunicarse con otros integrantes de su grupo y recibir la atención médica necesaria. En la vista, la AWAS había argumentado que vivir en un centro abierto no habría sido una solución apropiada para acatar la decisión de la Superintendente; por

ende, la limitación del movimiento tenía que realizarse en un centro de internamiento. El Tribunal de Magistrados consideró las disposiciones del artículo 29 del capítulo 465 de las Leyes de Malta (véase el apartado 58 *infra*), así como el argumento de la Superintendente de que, si no se adoptaban dichas medidas en beneficio del propio demandante, existía un riesgo real de fallecimiento y de propagación de la enfermedad en la comunidad. Por consiguiente, incluso suponiendo que el artículo 409A del Código Penal fuera aplicable, la restricción de movimiento estaba justificada, y el plazo pertinente de diez semanas no expiraría hasta el 18 de febrero de 2022.

#### **F. Procedimiento de asilo**

38. Entretanto, en una fecha no especificada, el demandante presentó una solicitud de asilo. En un momento dado, el demandante manifestó voluntariamente su deseo de regresar a Costa de Marfil (véase el apartado 27 *supra*); no obstante, la declaración firmada por él fue dejada sin efecto una vez que se confirmó la voluntad del demandante de seguir adelante con su solicitud de protección internacional en Malta. Las solicitudes de protección internacional del demandante fueron rechazadas y se le notificó esta decisión el 27 de junio de 2022. Sigue pendiente un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación de Protección Internacional (en lo sucesivo, «IPAT»).

#### **G. Procedimiento ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (IAB)**

39. Una vez presentada la solicitud de asilo por parte del demandante, el 10 de febrero de 2022, el PIO dictó una orden de internamiento contra él (véase el apartado 22 *supra*), considerando que el internamiento era necesario para la determinación de la identidad/nacionalidad del demandante y sobre la base de que las solicitudes de protección internacional del demandante no podían determinarse en ausencia de internamiento, ya que el riesgo de fuga era elevado (véase el Reglamento sobre la Acogida de Solicitantes de Asilo, L.S 420.06 de las Leyes de Malta, en el apartado 62 *infra*, en lo sucesivo «L.S. 420.06»). La orden de internamiento, notificada al representante del demandante el mismo día, fue recurrida el 14 de febrero de 2022.

40. En la vista celebrada el 17 de febrero de 2022, el representante del PIO explicó que el demandante era tratado como un solicitante de asilo, si bien su solicitud de protección internacional estaba pendiente de la resolución de su evaluación de edad. Confirmó que el demandante permanecía separado de los adultos, ya que afirmaba ser menor de edad y, en ese momento, estaba alojado con otro menor. Según el Gobierno, ambas partes presentaron sus alegaciones y el internamiento se consideró legal. Según el demandante, la IAB sólo había escuchado brevemente sus quejas, a saber, que su internamiento era ilegal desde el principio por ser menor de edad, y que era

arbitraria al basarse únicamente en su nacionalidad (pues sólo se detenía e internaba a los solicitantes de asilo procedentes de países en los que se llevaban a cabo expulsiones), sin ninguna evaluación individual. Además, las condiciones de su internamiento eran problemáticas. Después de diez minutos, el IAB concluyó los alegatos y optó por deliberar. El Presidente dejó la sala después de que le solicitara al demandante que descubriera su rostro (ya que este portaba una máscara debido a las medidas por COVID-19). Después de unos minutos de discusión, el IAB determinó que su internamiento era legal sin dar ningún argumento y tomó una decisión estereotipada parecida a la de la mayoría de los casos.

41. En la vista también se solicitaron alternativas al internamiento, pero el IAB dejó plena discreción al PIO para aplicarlas o no. Posteriormente, el PIO rechazó tales alternativas afirmando que en el futuro habría una revisión del internamiento en la que se estudiaría la solicitud. El 21 de marzo de 2022, se reiteró al PIO la solicitud de alternativas al internamiento. Sin embargo, el PIO no respondió.

42. Dos meses más tarde se celebró otra vista ante el IAB, y nuevamente dos meses después (abril y junio de 2022) en virtud del Reglamento 6(4) de la L.S. 420.06 (véase el párrafo 62 *infra*).

43. En la vista de 21 de abril de 2022, el demandante insistió en que su reclusión en solitario en un contenedor perjudicaba su salud mental y en que el PIO no había respondido a su solicitud de alternativas al internamiento. Dada la controversia sobre su edad, el PIO explicó que deseaba esperar el resultado del recurso de evaluación de la edad. Así pues, el IAB aplazó el caso hasta el 23 de junio (cuatro meses después de su solicitud inicial).

44. En la vista de 23 de junio de 2022, el demandante presentó alegaciones por escrito en las que consideraba que el internamiento había dejado de ser legal puesto que había aportado todos los elementos necesarios para que se pudiera examinar su solicitud de protección internacional (el 9 de junio de 2022 también había tenido lugar una entrevista relacionada con su solicitud de asilo). El PIO no estaba presente, por lo que la decisión se aplazó hasta que el PIO tuviera ocasión de responder a las alegaciones escritas. Al día siguiente, el PIO informó al IAB de que había solicitado una actualización a la Agencia de Protección Internacional y que, si no se emitía ninguna decisión antes del lunes 27 de junio, el demandante sería puesto en libertad bajo medidas alternativas al internamiento.

45. El 27 de junio de 2022, la Agencia de Protección notificó al demandante la denegación de su solicitud de asilo y le informó de que disponía de quince días para recurrir. El representante del demandante no fue informado de la decisión y el demandante no tenía medios para comunicarse con él.

46. En la mañana del 28 de junio de 2022, el PIO expidió al demandante una orden de expulsión y una decisión de retorno (en lo sucesivo, «RODO»), a pesar de que el plazo para su recurso de asilo seguía abierto. Según el

Gobierno, el demandante había informado al PIO de que no recurriría. Tras conocer la decisión a través del demandante, su representante recurrió inmediatamente la decisión de expulsión. Como resultado, el representante del demandante fue informado de que la RODO iba a ser suspendida y sustituida por una orden de internamiento, y que el PIO estaba tramitando la puesta en libertad del demandante bajo medidas alternativas al internamiento.

47. Los días 6 y 7 de julio de 2022, el demandante fue liberado del centro de internamiento bajo medidas alternativas al internamiento, unos once días después de haber sido oficialmente liberado por el PIO el 28 de junio de 2022. Según el demandante, este retraso se justificó supuestamente como necesario para garantizar que el demandante recibiera el alta médica, y se entiende que el demandante estuvo bajo la responsabilidad de la Superintendente durante este período de once días.

#### **H. Evaluación de la edad**

48. El demandante alegó que llegó a Malta siendo menor de edad, nacido el 4 de septiembre de 2004, lo que implica que cumpliría dieciocho años el 4 de septiembre de 2022.

49. Tal como se mencionó en el apartado 16 *supra*, el 6 de diciembre de 2021, a petición de la Directora del Departamento de Protección de Menores, el Tribunal de Menores dictó una orden provisional a favor del demandante. Dicha orden disponía, entre otras cosas, que su cuidado y custodia temporales recayeran en el Director General de la AWAS; que fuera alojado en un centro adaptado a menores y no con adultos; y que se nombrara a la Sra. LBB como su representante (tutora). El demandante no participó en este proceso y no fue informado de dicha decisión, ni conocía el nombre de su tutora legal.

50. Posteriormente, el 13 de enero de 2022 se llevó a cabo el procedimiento de evaluación de la edad, que incluyó una entrevista y un examen, a raíz de los cuales se consideró que el demandante era mayor de edad. El demandante se sometió al procedimiento de evaluación de la edad sin asistencia letrada y en ausencia de su tutora legal, pero en presencia de un intérprete. Los tres trabajadores sociales consideraron que el relato del demandante era coherente; todos ellos observaron que el demandante respondía con mucho cuidado a las preguntas sobre su edad y que se le veía contar con los dedos. Todo ello, junto con el aspecto físico del demandante (complexión, vello facial y comportamiento), indicaba claramente que era, en realidad, un adulto.

51. En virtud de una decisión de 20 de enero de 2022, se determinó que el demandante tenía diecinueve años y que había nacido el 1 de enero de 2003.

52. El demandante fue informado de esta decisión el mismo día y, aunque ninguna apelación contra la evaluación de edad había tenido éxito en los años 2021 y 2022, el solicitante igualmente recurrió dicha decisión el 21 de enero de 2022. El 3 de marzo de 2022, se celebró una vista ante el IAB, tal como se

había compuesto en las vistas celebradas el 17 de febrero de 2022 (véase el apartado 41 *supra*). Los abogados del demandante solicitaron la comparecencia de la trabajadora social encargada de la evaluación inicial y el IAB decidió fijarla para el 30 de marzo de 2022. El 2 de junio de 2022, el recurso fue desestimado en una resolución de apenas dos frases, confirmando el IAB la decisión de la AWAS. No se dio ninguna razón en respuesta a los argumentos del demandante expuestos en su recurso de apelación de diez páginas.

## MARCO JURÍDICO PERTINENTE

### I. DERECHO INTERNO PERTINENTE

#### A. El Código Penal

53. Las disposiciones pertinentes del Código Penal, capítulo 9 de las Leyes de Malta, y su legislación secundaria, rezan como sigue:

#### **Artículo 409A**

«(1) Cualquier persona que alegue estar detenida ilegalmente bajo la autoridad de la Policía o de cualquier otra autoridad pública, no en relación con cualquier delito por el cual se la acuse o impute ante un Tribunal, podrá en cualquier momento presentar una demanda ante el Tribunal de Magistrados, el cual tendrá las mismas facultades que posee como Tribunal de Instrucción Penal, solicitando su puesta en libertad. Dicha demanda citará para vista con carácter urgente y se notificará, junto a con la fecha de la vista, en el mismo día tanto al demandante como al Comisario de Policía o a la autoridad pública bajo cuya autoridad el demandante se encuentre presuntamente detenido de forma ilegal. El Comisario de Policía o la autoridad pública, según proceda, podrán presentar su respuesta a más tardar el día señalado para la vista.

(2) En la fecha fijada para la vista de la demanda, el Tribunal oír sumariamente al demandante y a las partes demandadas, así como cualquier prueba pertinente que estos presenten en apoyo de sus alegaciones y sobre las razones y circunstancias que avalen o cuestionen la legalidad de la continuación de la detención del demandante.

(3) Si, oídas las pruebas presentadas y las alegaciones del demandado y de las partes demandadas, el Tribunal concluye que la continuación de la detención del demandante no se fundamenta en ninguna disposición del presente Código o de cualquier otra ley que autorice su arresto y detención, admitirá la demanda. En caso contrario, el Tribunal desestimar la demanda.

(4) Cuando el Tribunal resuelva admitir la demanda, se remitirá por medios electrónicos al Fiscal General, a más tardar el siguiente día hábil, acceso al expediente escaneado del procedimiento, incluida copia escaneada de la decisión del Tribunal. El Fiscal General podrá, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acceso por medios electrónicos al registro escaneado y si considera que el arresto y la detención continuada de la persona liberada se basaban en cualquier disposición del presente Código o de cualquier otra ley, solicitar al Tribunal Penal que ordene la nueva detención y mantenimiento en custodia de dicha persona.»

#### **Artículo 244A**

«(1) Toda persona que, a sabiendas de que padece o está afectada por una enfermedad o afección determinada de conformidad con el apartado 3, transmita, comunique o contagie de manera intencionada dicha enfermedad o afección a otra persona que no la padezca o esté afectada por ella, será sancionada, previa condena, con una pena de prisión de entre cuatro y nueve años:

No obstante, si la otra persona fallezca como consecuencia de dicha enfermedad o afección, el infractor será castigado con la pena prevista en el artículo 211(1).

(2) cualquiera de las enfermedades o afecciones a las que se hace referencia en el apartado 1 sea transmitida, comunicada o contagiada por imprudencia, negligencia o incumplimiento de cualquier normativa, por parte de la persona que sabía o debía saber que la padecía o estaba afectada por ella, dicha persona será sancionada, previa condena, con una pena de prisión no superior a seis meses o con una multa que no superior a dos mil trescientos veintinueve euros con treinta y siete céntimos (2.329,37 euros):

No obstante, si la otra persona fallece como consecuencia de dicha enfermedad o afección, el infractor será castigado con las penas previstas en el artículo 225.

(3) El Ministro responsable de justicia especificará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, las enfermedades o afecciones a las que se aplica el presente artículo.»

54. El artículo 2 del Reglamento sobre Enfermedades y Afecciones Transmisibles, Legislación Secundaria (L.S.) 9.10 de las Leyes de Malta, reza como sigue.

«Se especifican las siguientes enfermedades o afecciones como enfermedades o afecciones a las que se aplica el artículo 244A del Código Penal:

...

(e) Tuberculosis.»

#### **B. Ordenanza sobre la Prevención de Enfermedades**

55. En la medida en que sean pertinentes, las disposiciones de la Ordenanza sobre la Prevención de Enfermedades, Capítulo 36 de las Leyes de Malta (en lo sucesivo, «la Ordenanza»), y su legislación secundaria rezan como sigue:

#### **Artículo 7**

«Todo facultativo que atienda a un paciente o que sea llamado para visitarlo deberá, tan pronto como tenga conocimiento de que dicho paciente padece una enfermedad a la que se aplica esta Parte de la Ordenanza, remitir al Superintendente un certificado en el que consten el nombre, la edad y la dirección del paciente, así como la enfermedad que, a su juicio, padece el paciente»

#### **Artículo 13**

«(1) Cuando el Superintendente tenga motivos para sospechar que una persona puede propagar una enfermedad, podrá, mediante orden, restringir los movimientos de dicha persona o suspenderla de su trabajo por un período no superior a cuatro semanas,

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

prorrogable hasta un máximo de diez semanas para completar las pruebas microbiológicas que resulten necesarias.

(2) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el presente artículo será culpable de un delito contra la presente Ordenanza.»

### **Artículo 25**

«(1) Toda persona que padezca una enfermedad y carezca de alojamiento adecuado, o que se encuentre en una vivienda o local donde no puedan adoptarse las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, o que se halle en una tienda de campaña, caravana o en una habitación o vivienda compartida con otras personas además de aquellas cuya presencia sea necesaria para atender al paciente, o que se encuentre a bordo de un barco, podrá ser trasladada, previa certificación de dos de los funcionarios médicos mencionados en el artículo 16 y mediante orden de un magistrado a instancia del Superintendente y a expensas del Gobierno, a un hospital para enfermedades infecciosas de Malta, donde permanecerá retenida a expensas del Gobierno mientras se permanezca infectada.

(2) No será necesaria dicha orden si el traslado se efectúa con el consentimiento del paciente o de sus padres o tutor.

(3) La orden a que se refiere el apartado 1 se dirigirá, en Malta, al Comisario de Policía y, en Gozo, al oficial superior de la Policía.

(4) Toda persona que obstruya la ejecución de cualquier orden dictada por un magistrado en virtud de lo dispuesto en el presente artículo será culpable de un delito conforme a la presente Ordenanza.»

### **Artículo 26**

«(1) Cuando, a instancia de cualquiera de los funcionarios del hospital mencionados en el artículo 16, cualquier magistrado considere que una persona que padece una enfermedad y se halla en un hospital no dispondrá, al abandonar dicho hospital, de un alojamiento en el que puedan adoptarse las precauciones necesarias para evitar la propagación de la enfermedad por dicha persona, podrá dictar una orden por que la se ordene que dicha persona permanezca ingresada en el hospital, a expensas del Gobierno, por el período que se fije en la orden, pudiendo ampliar dicho plazo cuantas veces resulte necesario para evitar la propagación de la enfermedad.

(2) La ejecución de dicha orden podrá ser llevada a cabo por cualquier funcionario del departamento de salud, agente de policía o funcionario del hospital.»

56. El Reglamento 2 de la Orden de Notificación de Tuberculosis por el Facultativo Médico, Legislación Secundaria (L.S.) 36.15 de las Leyes de Malta, reza como sigue:

«Las disposiciones del artículo 7 de la Ordenanza sobre la Prevención de Enfermedades, relativas a la obligación de los facultativos de notificar las enfermedades, serán aplicables a todas las formas de tuberculosis del mismo modo que se aplican a la tuberculosis pulmonar en virtud del artículo 10(2) de dicha Ordenanza.»

### **C. La Ley de Salud Pública**

57. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Salud Pública, Capítulo 465 de las Leyes de Malta, y su legislación secundaria, en la medida en que sean pertinentes, rezan como sigue:

#### **Artículo 27**

«El Superintendente podrá dictar, modificar o revocar órdenes:

[...]

(c) por las que se prescriban medidas para prevenir o controlar epidemias peligrosas o enfermedades infecciosas, y en particular:

[...]

(iii) por las que se regulen la prestación de asistencia médica, la distribución de medicamentos, el establecimiento de hospitales, la promoción de la limpieza, ventilación y desinfección, así como cualquier otra medida destinada a prevenir la propagación de enfermedades y al tratamiento de las personas afectadas;

[...]

(v) por las que se establezca cualquier otra disposición que el Superintendente considere oportuna para la prevención o mitigación de dichas enfermedades:

Se entenderá que la facultad del Superintendente para establecer cualquier otra disposición que considere oportuna para la prevención o mitigación de dichas enfermedades incluye, y siempre se habrá entendido que incluye, la potestad para regular cualquier cuestión accesoria o consecuencia de una orden dictada en virtud del presente apartado.»

#### **Artículo 29**

«(1) El Superintendente podrá ordenar que una persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria:

(a) sea aislada en el lugar que la propia Superintendente determine;

(b) sea puesta bajo la supervisión de una persona designada;

(c) se someta a nuevos exámenes médicos, pruebas diagnósticas, vacunación, tratamiento médico o asesoramiento;

(d) comunique a un funcionario autorizado el nombre y dirección de cualquier persona con la que haya estado en contacto y que pueda dar lugar o haya podido dar lugar a la transmisión de la enfermedad;

(e) se abstenga de realizar cualquier acto que pudiera causar la propagación de la enfermedad.

[...]

(3) El Superintendente podrá solicitar a un magistrado la expedición de una orden para aprehender e internar, o poner en cuarentena a cualquier persona que incumpla una instrucción impartida en virtud del apartado (1) y, a tal efecto, autorizar la entrada en cualquier zona, local, masa de agua o vehículo.»

58. El artículo 2 de la Orden sobre el Período de Cuarentena, Legislación Secundaria (L.S.) 465.13 de las Leyes de Malta, en la medida en que sea pertinente, reza como sigue:

«[...] (3) Toda persona que llegue a Malta procedente de cualquiera de los siguientes países no estará obligada a someterse a un período de cuarentena a su llegada, siempre que esté en posesión de un certificado de vacunación, o de una prueba negativa de COVID-19 de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) realizada en las setenta y dos (72) horas anteriores a la llegada, o de una prueba rápida de antígenos (RAT) negativa realizada en las veinticuatro (24) horas previas a su llegada, o de un certificado de recuperación de la COVID-19 válido por un período no superior a ciento ochenta (180) días desde la fecha del primer resultado positivo de la prueba PCR:

[...]

(be) Libia

[...]»

#### **D. La Ley de Inmigración**

59. En la medida en que sean pertinentes, las disposiciones de la Ley de Inmigración, Capítulo 217 de las Leyes de Malta, en particular los artículos 17 y 25A, se exponen en *S.H. c. Malta* (núm. 37241/21, § 33, 20 de diciembre de 2022).

#### **E. La Ley de Protección Internacional**

60. En la medida en que sea pertinente, el artículo 2 de la Ley de Protección Internacional, Capítulo 420 de las Leyes de Malta, reza como sigue:

«[...] por «solicitud de protección internacional» se entenderá una solicitud presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda entenderse como una solicitud de protección internacional, a menos que el nacional del tercer país solicite explícitamente otro tipo de protección fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley que pueda solicitarse por separado»; [...].»

61. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de Acogida de Solicitantes de Asilo, Legislación Secundaria (L.S.) 420.06 de las Leyes de Malta, en la medida en que sean pertinentes, rezan como sigue:

##### **Artículo 2**

«[...] por «menores no acompañados» se entenderá las personas menores de dieciocho años que lleguen a Malta sin ir acompañadas de un adulto responsable de ellas, ya sea por ley o por costumbre, y mientras no estén efectivamente al cuidado de tal persona; incluye a los menores que se queden sin compañía después de haber entrado en Malta.»

##### **Artículo 4**

«(1) El Oficial Principal de Inmigración tomará las medidas necesarias para que, en un plazo razonable y no superior a quince días a partir del día en que un solicitante de

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

asilo haya presentado su demanda, el demandante sea informado de los beneficios establecidos y de las obligaciones que debe cumplir en relación con las condiciones de acogida; a este respecto, el Oficial Principal de Inmigración se asegurará de que el solicitante reciba información sobre organizaciones o grupos de personas que presten asistencia jurídica específica y sobre organizaciones que puedan ayudarle o informarle sobre las condiciones de acogida disponibles, incluida la asistencia sanitaria.

(2) El Oficial Principal de Inmigración se asegurará de que la información mencionada en el apartado (1) se facilite por escrito y, en la medida de lo posible, en un idioma que el solicitante pueda razonablemente suponer que comprende; cuando proceda, esta información también podrá facilitarse oralmente.»

### Artículo 6

«(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el Oficial Principal de Inmigración podrá, cuando sea necesario y no puedan aplicarse eficazmente otras medidas menos coercitivas, ordenar el internamiento del solicitante por una o varias de las siguientes razones, tras una evaluación individual del caso:

(a) para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;

(b) para determinar los elementos en que se basa su demanda que no puedan obtenerse en ausencia de internamiento, especialmente cuando exista riesgo de fuga; [...]

(2) Una orden de internamiento emitida por el Oficial Principal de Inmigración por escrito, en un idioma que se suponga razonablemente que el solicitante entiende, indicará la razón o razones en las que se basa:

Siempre que el Oficial Principal de Inmigración emita una orden de internamiento de este tipo, también informará al solicitante de los procedimientos para impugnar el internamiento y obtener asistencia jurídica y representación legal gratuitas.

(3) La Junta de Apelaciones de Inmigración, con el debido cumplimiento del artículo 25A(10) de la Ley de Inmigración, revisará la legalidad del internamiento después de un período de siete (7) días hábiles, que podrá ser prorrogado por otros siete (7) días hábiles por la Junta por razones debidamente justificadas.

(4) Si el solicitante sigue retenido, se llevará a cabo una revisión de la legalidad del internamiento transcurridos dos meses. Si la Junta de Apelación de Inmigración determina que el internamiento no es legal, el solicitante será liberado de inmediato.

(5) En el proceso de revisión de la legalidad de su internamiento, se ofrecerá al solicitante una representación legal y asistencia jurídica sin costo alguno, según lo estipulado en la sección (3). La representación legal y la asistencia jurídica sin costo incluyen tanto la elaboración de documentos procesales como la intervención en audiencias ante la Junta de Apelaciones de Inmigración.

[...]

(7) Toda persona internada de conformidad con el presente Reglamento será puesta en libertad, una vez transcurridos nueve meses, si sigue siendo demandante.

[...]

(9) No se internará a un solicitante por la única razón de que sea un solicitante de protección internacional.»

### **Artículo 6A**

«(1) Siempre que un solicitante sea internado de conformidad con el apartado 6, lo será en un centro de internamiento especializado, que no se utilizará como lugar de internamiento de personas condenadas. En caso de que un solicitante tenga que ser internado en un centro de internamiento de personas condenadas, se le mantendrá separado de los reclusos que no estén retenidos en virtud del apartado 6 y se le aplicarán las condiciones de internamiento previstas en el presente Reglamento:

En ningún caso se internará a menores en un centro de internamiento de personas condenadas.

(2) Los solicitantes internados en un centro de internamiento especializado de conformidad con el apartado (1) se mantendrán, en la medida de lo posible, separados de los nacionales de terceros países que no hayan presentado una solicitud de protección internacional.

(3) Los solicitantes internados tendrán acceso a áreas al aire libre.

(4) Los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) podrán tener contacto con los solicitantes internados y visitarlos en condiciones que protejan su privacidad.

(5) Los asesores jurídicos, los consultores, los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y los familiares de los internados tendrán la podrán tener contacto con los solicitantes internados y de visitarlos en condiciones que protejan su privacidad, de conformidad con las normas y condiciones que puedan establecerse en la legislación que regula los centros de internamiento:

No obstante, los centros de internamiento especializados o los centros de internamiento de personas condenadas podrán prever limitaciones de acceso cuando ello sea necesario para la gestión administrativa o el mantenimiento de la seguridad y el orden público, siempre que el acceso no se vea gravemente restringido o imposibilitado.

(6) La dirección de los centros de internamiento especializados o de los centros de internamiento de personas condenadas proporcionará sistemáticamente a los solicitantes internados información sobre las normas del centro, sus derechos y sus obligaciones en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable suponerles:

No obstante, sólo podrán autorizarse excepciones temporales en virtud del presente Reglamento en casos debidamente justificados y por un período de tiempo razonablemente breve, en caso de que el solicitante se encuentre internado en un puesto fronterizo o en una zona de tránsito. [...]»

### **Artículo 11**

«(1) Las autoridades responsables de la gestión de los centros de acogida velarán por que los solicitantes dispongan de condiciones materiales de acogida cuando presenten su solicitud de asilo.

(2) Se proporcionará a los demandantes asistencia sanitaria de urgencia y tratamiento esencial de enfermedades y trastornos mentales graves. Se prestará asistencia médica y de otro tipo a los solicitantes que tengan necesidades especiales de acogida, incluida la atención de salud mental.

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

(3) Las condiciones materiales de acogida serán tales que garanticen un nivel de vida adecuado para la salud de los solicitantes y capaz de asegurar su subsistencia; las autoridades a que se refiere el apartado (1) velarán además por que dicho nivel de vida se cumpla en la situación específica de las personas que tengan necesidades especiales, de conformidad con el artículo 14, así como en relación con la situación de las personas que se encuentren en internamiento.»

### **Artículo 12**

«(1) Cuando el alojamiento se proporcione en especie, deberá revestir una o varias de las siguientes formas:

(a) instalaciones destinadas a alojar a los solicitantes durante la tramitación de una solicitud de asilo presentada en el momento de su entrada en Malta;

(b) centros de acogida que garanticen un nivel de vida adecuado;

(c) otros establecimientos adaptados para alojar a solicitantes:

No obstante, al alojar a solicitantes, se prestará la debida atención a las cuestiones específicas de género y edad, así como a la situación de las personas vulnerables.»

### **Artículo 14**

«(1) (a) En la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones materiales de acogida y a la asistencia sanitaria, incluida la salud mental, se tomará en consideración la situación específica de las personas vulnerables, entre las cuales se incluirán los menores, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, los progenitores solteros con hijos menores a su cargo, las víctimas de trata de seres humanos, las personas que padecen enfermedades graves, las personas con trastornos mentales y aquellas que hayan sido objeto de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, tales como las víctimas de la mutilación genital femenina, siempre que, tras una evaluación individual de su situación, se determine que tienen necesidades especiales de acogida.

A tal efecto, la entidad encargada del bienestar de los solicitantes de asilo llevará a cabo, en coordinación con otras autoridades competentes cuando sea necesario, una evaluación para determinar si el solicitante presenta necesidades especiales de acogida y especificará la naturaleza de dichas necesidades. Esta evaluación se iniciará en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud de protección internacional.

(b) La entidad encargada del bienestar de los solicitantes de asilo velará asimismo por que se preste apoyo a los solicitantes con necesidades especiales de acogida, teniendo en cuenta dichas necesidades durante toda la tramitación del procedimiento de asilo, realizando un seguimiento adecuado de su situación.

(c) Los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o que hayan sufrido conflictos armados, tendrán acceso a los servicios de rehabilitación pertinentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Víctimas de Delitos, además de recibir la atención de salud mental necesaria. A tal efecto, la entidad responsable del bienestar de los solicitantes de asilo llevará a cabo, en colaboración con otras autoridades competentes cuando sea necesario, una evaluación tan pronto como sea razonablemente posible:

No obstante, los solicitantes identificados como menores no serán objeto de internamiento, salvo como medida de último recurso:

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

Asimismo, los solicitantes que aleguen ser menores no serán objeto de internamiento, salvo como medida de último recurso, a menos que la alegación sea manifiestamente infundada.

(3) Cuando se constate la vulnerabilidad de un solicitante, no se dictará orden de internamiento alguna o, en caso de haberse dictado, esta deberá ser revocada de inmediato.

(4) En la aplicación de las presentes disposiciones, cuando estas se refieran a menores, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. Al ponderar dicho interés superior, se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de reagrupación familiar, el bienestar general del menor y su desarrollo social, las consideraciones de seguridad y protección, así como la opinión del menor, de conformidad con su edad y madurez.

(5) Los menores solicitantes tendrán acceso a actividades recreativas, incluido el juego y otras actividades apropiadas a su edad, así como a actividades al aire libre siempre que se encuentren alojados conforme al artículo 12. [...]»

### Artículo 15

«[...] (3) Un menor no acompañado de dieciséis años o más podrá ser alojado en centros destinados a solicitantes de asilo adultos.»

### Artículo 16

«(1) Los solicitantes que se sientan agraviados por una decisión tomada de conformidad con las disposiciones de este reglamento y por una decisión en relación con la evaluación de la edad de conformidad con el artículo 17 del Reglamento sobre Normas de Procedimiento en el Examen de Solicitudes de Protección Internacional, tendrán derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones de Inmigración de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Inmigración:

No obstante, los solicitantes que carezcan de recursos suficientes para recurrir una decisión tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita y representación letrada.

(2) La asistencia jurídica gratuita y la representación letrada comprenderán la preparación de los escritos procesales necesarios y la comparecencia en la vista ante la Junta de Apelaciones de Inmigración»

62. Las disposiciones pertinentes del Reglamento de Normas sobre Procedimiento para Conceder y Retirar la Protección Internacional, Legislación Secundaria (L.S.) 420.07 de las Leyes de Malta, rezan como sigue:

### Artículo 9

«[...] (3) El solicitante deberá presentar tan pronto como sea posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. Tales elementos comprenderán las declaraciones del propio solicitante y toda la documentación de que disponga relativa a su edad, antecedentes —incluidos los de sus familiares pertinentes—, identidad, nacionalidad, país y lugar de residencia anterior, solicitudes previas de protección internacional, rutas de viaje, documentos de viaje y motivos de la solicitud de protección internacional.»

### Artículo 17

«(1) Podrá realizarse un examen médico a fin de determinar la edad de los menores no acompañados en el marco de cualquier posible solicitud de protección internacional. Dicho examen médico deberá:

- (a) efectuarse en un idioma que el menor comprenda o que razonablemente pueda suponerse que comprende;
- (b) realizarse con pleno respeto de la dignidad de la persona;
- (c) ser lo menos invasivo posible; y
- (d) llevarse a cabo por profesionales médicos cualificados, permitiendo, en la medida de lo posible, obtener un resultado fiable.

(2) A efectos del presente artículo, las autoridades competentes garantizarán que:

(a) los menores no acompañados sean informados, con carácter previo a la evaluación de su solicitud de protección internacional y en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable suponerles, de la posibilidad de que se determine su edad mediante un reconocimiento médico. Ello incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado del reconocimiento médico para la evaluación de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa del menor no acompañado a someterse al reconocimiento médico, que podrán incluir la denegación de la solicitud;

(b) los menores no acompañados y/o sus representantes presten su consentimiento para que se lleve a cabo el examen médico destinado a determinar la edad de los menores en cuestión;

(c) la decisión de rechazar la solicitud presentada por un menor no acompañado que se haya negado a someterse al examen médico no se base exclusivamente en dicha negativa:

No obstante, la negativa de un menor no acompañado a someterse al examen médico no impedirá que la autoridad competente adopte una decisión sobre la solicitud de protección internacional, siendo el interés superior del menor una consideración primordial en dicha decisión.»

## II. MATERIAL PERTINENTE

### A. Condiciones en los centros de internamiento

63. El Informe al Gobierno de Malta sobre la visita a Malta realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 17 al 22 de septiembre de 2020, publicado en marzo de 2021<sup>2</sup>, en la medida en que sea pertinente, reza como sigue:

#### «A. Nacionales de terceros países privados de libertad

[...] 17. En lo que respecta a la restricción de movimiento por razones de salud pública, las autoridades se han basado en la Ordenanza de 1982 sobre la Prevención de Enfermedades, que contiene una disposición que faculta a la Superintendente de Salud

---

<sup>2</sup> <https://rm.coe.int/1680a1b877> (consultado por última vez en septiembre de 2023)

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

Pública para restringir los movimientos personales cuando existan motivos razonables para creer que la persona podría haber estado expuesta a enfermedades infecciosas, a efectos de su detección y de prevenir su propagación; dicha orden se dicta sin evaluación individual.

En la práctica, desde mediados de 2018 esta restricción ha constituido la base sobre la cual más del 90 % de los migrantes internados en Malta han sido retenidos en instalaciones de recepción e internamiento; esta medida se prolonga durante varios meses sin revisión, y los migrantes afectados permanecen confinados entre 23 y 24 horas diarias en sus unidades de alojamiento (véase sección 4a, procedimientos de internamiento y legalidad).

En efecto, el internamiento migratorio en virtud de estas disposiciones sanitarias ha sido declarada ilegal por los Tribunales malteses en seis casos planteados en 2019 por solicitantes de asilo detenidos. Dichos casos consistieron en procedimientos de *habeas corpus* interpuestas en virtud del artículo 409A del Código Penal. Se suscitaron múltiples dudas sobre la legalidad del internamiento, entre ellas, que la disposición pertinente no autoriza la privación de libertad, sino únicamente la restricción de movimiento. La legislación nacional establece un período máximo de cuatro semanas, prorrogable hasta diez semanas únicamente en casos excepcionales; esta normativa se aplica incluso a solicitantes vulnerables y a menores. La orden de restricción sanitaria se formula en una única frase, sin especificar el tipo de enfermedad infecciosa en cuestión y sin prever recurso efectivo alguno contra esta forma de privación de libertad. Al parecer, no existen garantías procesales en relación con esta modalidad de privación de libertad, salvo el procedimiento de *habeas corpus* previsto en el artículo 409A del Código Penal. [...]

### **3. Condiciones de internamiento y regímenes que pueden constituir un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**

[...] 34. El Centro de Internamiento de Safi y el Bloque Hermes (*Lyster Barracks*) son centros de internamiento gestionados por el Servicio de Detención e Internamiento, situados en instalaciones operativas de las Fuerzas Armadas de Malta (AFM). China House constituye un centro de internamiento adicional gestionado por el Servicio de Detención e Internamiento, con la asistencia de la Cruz Roja de Malta. [...]

#### **Centro de Internamiento de Safi, Cuarteles de las Fuerzas Armadas de Malta en Safi**

35. El Centro de Internamiento de Safi estaba compuesto por dos naves (*warehouses*), la 1 y la 2, cada una con capacidad para albergar alrededor de 350 migrantes. También incluía las áreas superior e inferior del Bloque B de Safi, con cerca de 200 migrantes; el Bloque C de Safi, un edificio nuevo que todavía estaba en construcción parcialmente y que albergaba a 77 migrantes que habían sido trasladados desde el Bloque Hermes después del motín de septiembre; y un bloque destinado al aislamiento conocido como «Bloque Museo», donde se encontraban 18 migrantes durante la visita.

36. Las condiciones materiales de cada uno de los bloques del Centro de Internamiento de Safi eran deficientes, salvo en el Bloque de Aislamiento o «Bloque Museo».

Los grandes dormitorios de las Naves 1 y 2 estaban saturados de filas de literas, situación que se repetía en el Bloque B, donde los dormitorios —de unos 30 m<sup>2</sup>— alojaban a 22 personas y las once literas ocupaban casi todo el espacio disponible. Cada dormitorio disponía de un televisor.

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

Las instalaciones de las duchas de ambas naves y del Bloque B estaban en un estado deplorable: las duchas no siempre funcionaban, faltaban cabezales de ducha y la zona sanitaria se inundaba a menudo. Las paredes y los techos tenían moho. En la Nave 1, muchos migrantes indicaron que solo funcionaba uno de los diez inodoros en el momento de la visita de la delegación y que frecuentemente se veían obligados a usar sus fiambreras para lavarse con el agua del grifo del lavabo porque las duchas no estaban disponibles. Además, dado que casi todos los migrantes solo disponían de un juego de ropa (generalmente, la que vestían al llegar), cuando la lavaban debían pedir prestada ropa a otros migrantes hasta que la suya se secara.

El Bloque C de Safi contaba con un gran dormitorio con acceso adecuado a luz natural y suficiente iluminación artificial y ventilación. Sin embargo, al igual que en los demás bloques, el espacio estaba saturado de literas (para 80 migrantes) y no había otro mobiliario. Contaba con instalaciones para ducharse, que incluían seis duchas en funcionamiento (aunque no tenían agua caliente), seis inodoros y un lavabo grande donde los migrantes podían lavar su ropa.

El Bloque de Aislamiento o «Bloque Museo» era una unidad independiente, colindante con el Bloque B y con espacio para 14 camas. Sin embargo, durante la visita había 18 personas alojadas allí. El bloque incluía un dormitorio de 20 m<sup>2</sup> con ocho camas y tres habitaciones más pequeñas, cada una de 6 m<sup>2</sup> y dotadas de dos camas. Las instalaciones de este bloque se encontraban en un estado razonablemente aceptable de mantenimiento y limpieza, con acceso adecuado a luz natural y suficiente iluminación artificial y ventilación. El dormitorio contaba con un televisor y los migrantes disponían de acceso a un pequeño patio exterior para ejercitarse (si bien carecía de sombra y de mobiliario para descansar). El CPT manifestó su deseo de ser informado sobre dónde dormían las cuatro personas adicionales en el Bloque de Aislamiento.

37. El programa de actividades ofrecido a los migrantes era inexistente. El acceso a los patios exteriores era esporádico para los 700 migrantes internados en las Naves 1 y 2, y, tras el motín del 18 de septiembre de 2020, dicho acceso fue suspendido para los 350 migrantes alojados en la Nave 1. Igualmente, numerosos migrantes del Bloque B con los que habló la delegación alegaron no haber tenido acceso a los patios exteriores durante varias semanas, e incluso meses en algunos casos. Los patios, cuando estaban disponibles, no ofrecían sombra ni mobiliario para descansar. En el Bloque C, el patio de ejercicios seguía en construcción, por lo que los 77 migrantes allí retenidos permanecían confinados en sus dormitorios las 24 horas del día. [...]

### **Centro de Acogida de Hal Far, «China House»**

42. Debido al elevado número de llegadas de migrantes y a la pandemia de COVID-19, en marzo de 2020 se añadió un establecimiento adicional a las instalaciones del Servicio de Detención e Internamiento, a saber, el Centro de Recepción de Hal Far (conocido como «China House»). El objetivo de dicho establecimiento era trasladar a muchos migrantes no vulnerables procedentes del Centro de Primera Acogida de Marsa y crear capacidad adicional para garantizar que los migrantes que llegaran a Malta pudieran ser puestos en cuarentena mientras se realizaban los correspondientes controles y evaluaciones médicas. Según el personal, la estancia media en China House era de cuatro meses antes de que los migrantes fueran trasladados a un centro de internamiento cerrado, al Centro de Primera Acogida de Marsa o a un centro abierto.

43. La instalación consta de tres zonas (A, B y C) distribuidas en un edificio de dos plantas. En el momento de la visita de la delegación, la Zona A tenía capacidad para 75 personas y alojaba a 50; la Zona C, con capacidad para 130, albergaba a 100 personas (todas ellas trasladadas desde el Bloque Hermes, *Lyster Barracks*, tras el motín de los días 14 a 16 de septiembre de 2020). La Zona B estaba destinada a la cuarentena por

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

COVID-19 y albergaba a 38 personas que habían dado positivo en las pruebas de detección del coronavirus.

Los dormitorios de las Zonas A y C medían 21 m<sup>2</sup> cada uno y estaban equipados con seis literas (es decir, 12 camas). Dormitorios de tales dimensiones no deberían albergar a más de cinco personas. No todas las habitaciones disponían de acceso adecuado a luz natural ni de suficiente iluminación artificial y ventilación. Algunos baños carecían de puertas y, en el momento de la visita de la delegación, algunas duchas y lavabos de las Zonas C y B estaban obstruidos y anegaban el suelo, lo que había provocado presuntamente que algunos migrantes resbalaran y sufrieran lesiones.

44. En China House no existía ningún programa de actividades. Numerosos migrantes internados subrayaron que no tenían acceso a actividades con propósito alguno, ni a televisión, ni a teléfono, ni se les permitía el acceso al único patio de ejercicios. Los migrantes permanecían encerrados en sus unidades durante 24 horas al día, sin ninguna estructura que organizara su jornada, durante meses consecutivos.

Tales condiciones de vida pueden equivaler a un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

45. Las autoridades de Malta informaron el 2 de noviembre de 2020 que se estaban llevando a cabo labores urgentes de mantenimiento en las duchas y los baños existentes tanto en las Naves como en el Bloque B del Centro de Internamiento de Safi. Además, se estaba realizando una investigación minuciosa de ambos edificios para mejorar las condiciones sanitarias y de vida en ellos. Las obras en la sala de máquinas y en los pisos superiores del Bloque Hermes comenzaron en octubre de 2020 y la rehabilitación de los pisos inferiores se iniciaría posteriormente.

46. El CPT toma nota positivamente de que se han iniciado algunos trabajos de rehabilitación. No obstante, a la luz de las constataciones anteriores, el CPT insta a las autoridades maltesas a adoptar medidas más amplias para: - trasladar a las personas vulnerables (incluidas las familias con hijos, mujeres embarazadas, etc.) a centros de acogida abiertos adecuados, donde puedan recibir la atención apropiada para sus necesidades específicas; - no detener o internar a mujeres ni a menores; si, excepcionalmente, fueran detenidos por períodos muy breves (horas), no deben ser alojados en la misma sala que hombres sin relación familiar. Además, el CPT insta a las autoridades maltesas a que procedan a la rehabilitación de las Naves y del Bloque B del Centro de Internamiento de Safi, del Bloque Hermes (*Lyster Barracks*) y de China House, con el fin de garantizar: - que proporcionen un entorno adecuado que no sea de carácter carcelario; - que se revisen las tasas oficiales de ocupación a fin de ofrecer un mínimo de 4 m<sup>2</sup> de espacio habitable por persona internada en los alojamientos colectivos; preferentemente, las habitaciones deberán subdividirse en unidades habitacionales más reducidas; - que la infraestructura del edificio se mantenga de manera regular y que se proceda a la limpieza de residuos y escombros (especialmente en el Bloque Hermes, en *Lyster Barracks* y en la Nave 1 del Centro de Internamiento de Safi); - que todos los dormitorios dispongan de acceso adecuado a la luz natural, suficiente iluminación artificial, ventilación y sistemas de calefacción/refrigeración; - que todas las personas internadas dispongan de una cama limpia, colchón, manta y ropa de cama; - que todos los dormitorios estén dotados de mesas y sillas y que se proporcione a cada persona retenida un espacio personal cerrado con llave; - que todos los dormitorios y anexos sanitarios se mantengan y desinfecten regularmente y dispongan de inodoros y duchas en buen estado de funcionamiento, que garanticen un grado suficiente de intimidad, así como de lavabos debidamente mantenidos; - que todas las personas internadas tengan acceso a agua caliente para su higiene personal y se les proporcione una toalla; y - que se facilite al menos un juego adicional de ropa a los

migrantes internados y, especialmente durante los meses de invierno, ropa de abrigo y calzado adecuado. Asimismo, el CPT insta a las autoridades de Malta a asegurar que: - durante todo el día se permita un acceso sin restricciones al ejercicio al aire libre; - los lugares para hacer ejercicio al aire libre estén adecuadamente equipados (con bancos, refugios, etc.); - exista un programa de actividades (educativas, recreativas y vocacionales); - cada bloque de internamiento cuente con una sala común como mínimo que tenga libros, televisión y juegos, así como un espacio multiconfesional; y - haya suficiente personal en las instalaciones con la debida cualificación y competencias apropiadas para trabajar con migrantes.

#### **4. Garantías contra malos tratos**

##### **a. Procedimientos de internamiento y legalidad**

47. Tal y como se ha mencionado anteriormente, 1.188 personas se encontraban internadas por motivos de salud pública en el momento de la visita de la delegación. Algunos de estos migrantes parecían no poseer ninguna orden formal por escrito sobre su internamiento, mientras que otros tenían en su poder un único papel que les entregaron los funcionarios de salud pública poco después de su llegada a Malta, que constaba de un único párrafo escrito en inglés en el que se decía que se estaba restringiendo su movimiento para garantizar la detección y prevención de la propagación de una enfermedad infecciosa (no especificada). Los documentos examinados por la delegación del CPT a menudo no estaban debidamente cumplimentados.

Como es natural, los migrantes expresaron su creciente frustración por la falta de información, tanto sobre la duración del internamiento como sobre su situación migratoria. La frustración se vio agravada por el hecho de que un gran número de migrantes habían dado negativo en las pruebas de la tuberculosis y el COVID-19.

48. No existían registros de las órdenes de internamiento ni copias de las mismas en las dependencias del Servicio de Detención e Internamiento o en los centros de primera acogida, y la dirección de dichos centros no parecía conocer los motivos de internamiento de cada persona. Esta situación, absolutamente inaceptable, implicaba que la gestión no podía ejercer control alguno sobre las garantías relacionadas con el internamiento. De hecho, la dirección se limitaba a confiar en la información proporcionada por la Policía de Inmigración y el Ministerio de Sanidad en cuanto a la legalidad del internamiento de los migrantes. El Servicio de Detención e Internamiento informó a la delegación de que era informado de manera *ad hoc* acerca de la llegada, traslado, deportación o liberación de los migrantes.

49. El CPT enfatiza que la privación de libertad por razones migratorias debe ser una acción de último recurso, implementada después de un análisis meticuloso y particularizado de cada situación, y que su continuidad debe ser revisada con regularidad. Toda privación de libertad debe estar respaldada por una orden individual de internamiento debidamente formalizada, disponible en el lugar en donde se encuentre la persona afectada, y emitida en el momento inicial de la privación de libertad.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el CPT ha sostenido reiteradamente que los migrantes internados en situación irregular deben contar con un recurso judicial efectivo que les brinde la posibilidad de conseguir una resolución veloz acerca de la legalidad de su privación de libertad por parte del órgano jurisdiccional. Cuando sea necesario, esta revisión judicial debe incluir una audiencia oral, brindar servicios de interpretación y ofrecer asistencia legal gratuita a aquellos que no tengan recursos económicos suficientes. Además, los migrantes

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

interrados en situación irregular deben ser informados expresamente de la existencia de dicho recurso. Por último, la necesidad de mantener el internamiento también debe ser objeto de revisión periódica por una autoridad independiente.

En Malta, el CPT constató que tales garantías no se respetaban en el caso de muchos migrantes privados de libertad, en particular aquellos retenidos por razones de salud pública. Igualmente, se observó una clara ausencia de revisión periódica, sistemática y efectiva en relación con los migrantes privados de libertad durante períodos prolongados (de más de 12 a 18 meses) en virtud de órdenes de internamiento dictadas con arreglo a la Directiva de Retorno [SL 217.12].

**50. El CPT recomienda que las autoridades maltesas revisen urgentemente la base jurídica de internamiento por razones de salud pública, dado que su formulación actual podría dar lugar a que cientos de migrantes se encuentren *de facto* privados de libertad por motivos ilegales.**

**El CPT recomienda además que las autoridades maltesas velen por que cualquier internamiento por razones de salud pública sea excepcional, individualizada, específica, de duración limitada y sometida a las mismas garantías que el internamiento en virtud de órdenes de internamiento migratorio (es decir, de conformidad con la Directiva sobre condiciones de acogida [SL 420.06] y las órdenes dictadas con arreglo a la Directiva de Retorno).**

**Asimismo, se deberán conservar registros y copias de cada orden de internamiento en los establecimientos donde las personas se encuentren privadas de libertad, y deberá garantizarse la revisión periódica de todos los tipos de privación de libertad, llevada a cabo de manera sistemática y oportuna, de conformidad con la legislación maltesa, junto con una supervisión adecuada que garantice su aplicación efectiva en la práctica.»**

64. En la medida en que sea pertinente en relación con las condiciones de internamiento, el informe de 15 de febrero de 2022 de la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa, elaborado tras su visita a Malta del 11 al 16 de octubre de 2021 (CommDH(2022)1), reza como sigue:

«47. En los últimos años, Malta ha realizado modificaciones favorables en su legislación y políticas en cuanto a inmigración y asilo, especialmente a través de la supresión de disposiciones sobre el internamiento obligatorio y la implementación de valoraciones de vulnerabilidad. Sin embargo, estas últimas se llevan a cabo primordialmente después de las remisiones y no sistemáticamente. Sin embargo, se le comunicó a la Comisaria que, en realidad, desde el aumento de las llegadas marítimas en 2018, la mayor parte de los migrantes y refugiados recién llegados han sido recluidos en centros de internamiento por razones de salud pública, frecuentemente durante largos períodos y en condiciones precarias que se agravaron después del inicio de la pandemia del COVID-19. En un informe publicado en noviembre de 2020, el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) también constató que, en contra de lo dispuesto en la legislación maltesa, las personas vulnerables fueron mantenidas en centros de internamiento debido a la falta de espacio en los centros abiertos o de otras alternativas al internamiento.

48. La información recibida por la Comisaria durante su visita indica que la mayoría de las personas que llegan por mar siguen siendo ubicadas automáticamente en instalaciones cerradas gestionadas por el Servicio de Detención e Internamiento, a efectos de cuarentena por COVID-19 y de la correspondiente autorización médica. Las familias, mujeres, niños y personas vulnerables son habitualmente trasladadas al Centro

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

de Primera Acogida de Marsa, gestionado por la Agencia para el Bienestar de los Solicitantes de Asilo (AWAS), donde son alojadas en régimen abierto. No obstante, las ONG transmitieron a la Comisaria su preocupación por el hecho de que algunos menores continuaran siendo internados en espera de la determinación de su edad, si bien las autoridades han comenzado a liberarlos durante la tramitación del recurso correspondiente. [...]

52. Desde septiembre de 2020, se han registrado algunos avances positivos en la gestión de los centros de internamiento, así como mejoras en las condiciones de internamiento, incluidas reformas, la habilitación de una clínica médica, un aumento de los recursos humanos (incluidos los agentes de bienestar), una mejor supervisión de las personas internadas y la instauración de un mecanismo de quejas. La Comisaria constató algunas de estas mejoras durante su visita al Centro de Internamiento de Safi. Sin embargo, notó que seguían existiendo varios problemas con respecto a las condiciones materiales y los sistemas de detención e internamiento.

53. La Comisaria quedó particularmente impactada por las pésimas condiciones que encontró en el Bloque A del Centro de Internamiento de Safi, que comprendían un diseño carcelario, condiciones sanitarias e higiénicas claramente insuficientes y hacinamiento. Su desconcierto fue compartido por los trabajadores de la Oficina del Defensor del Pueblo, quienes ya habían expresado comentarios parecidos anteriormente. Las autoridades le aseguraron que el Bloque A sería modernizado en breve. La Comisaria invita a las autoridades a que le faciliten información actualizada sobre las mejoras efectuadas en las condiciones de vida en dicho bloque.

54. Varios migrantes con los que la Comisaria habló en el Centro de Internamiento de Safi se quejaron de la deficiente atención sanitaria, en particular en lo que respecta a la disponibilidad de medicación adecuada. La mayoría había sido vacunada contra el COVID-19, aunque no usaban mascarillas. Además, comunicaron que fueron esposados durante los paseos (en el caso de una mujer migrante) o al ser llevados para realizarse exámenes médicos. Muchos manifestaron su angustia por no saber los motivos de su internamiento y su desesperanza ante un futuro incierto. Se lamentaron por la extensa duración de su internamiento y manifestaron su anhelo de vivir dignamente en libertad y trabajar para mantener a sus familias y a ellos mismos. También denunciaron la falta de información sobre su situación y las dificultades para acceder a asistencia jurídica y otros apoyos. Las autoridades confirmaron que, en el momento de la visita de la Comisaria, los migrantes internados solo podían realizar llamadas externas a de una línea de teléfono fija, habiéndose suprimido el servicio de telefonía móvil del que anteriormente disponían.

55. La Comisaria comprendió que el acceso de las organizaciones de asistencia y de los mecanismos de supervisión independientes había sido restringido en el contexto de la pandemia de COVID-19. El acceso de las ONG fue restablecido en septiembre de 2020, aunque debía solicitarse autorización para cada visita. La Comisaria fue informada de que las ONG únicamente tenían acceso a las salas de recepción y que debían indicar previamente con qué personas deseaban entrevistarse. Esta circunstancia dificultaba la identificación de nuevas personas en situaciones de vulnerabilidad o que pudieran requerir protección o asistencia jurídica.»

### **B. Minoría de edad y evaluación de la edad**

65. El artículo 11(2) de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la

acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), la «Directiva sobre las condiciones de acogida», reza como sigue:

«Únicamente se internará a los menores como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas. El período de tiempo de internamiento será el más breve posible y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles un centro adecuado para menores.»

66. Las disposiciones pertinentes del Convención sobre los Derechos del Niño, que se adoptó el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 (1577 UNTS 3) rezan como sigue:

#### **Artículo 1**

«Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.»

#### **Artículo 3**

«1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. ...»

#### **Artículo 22**

«1. Los Estados parte adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario...»

#### **Artículo 37**

«Los Estados parte velarán por que:

(a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

(b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

(c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

(d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.»

67. El Comité de los Derechos del Niño (en lo sucesivo, «el Comité CRC»), en su Observación General núm. 6 (2005), relativa al trato de los niños no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen, señaló lo siguiente:

«61. En aplicación del artículo 37 de la Convención y del principio del interés superior del menor, no deberá privarse de libertad, por regla general, a los menores no acompañados o separados de su familia. La privación de libertad no podrá justificarse solamente porque el menor esté solo o separado de su familia, ni por su condición de migrante o residente. Cuando la privación de libertad esté excepcionalmente justificada por otras razones, se ajustará a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 37 de la Convención, en cuyos términos se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Por consiguiente, deberá hacerse todo lo posible, incluso acelerar los procesos pertinentes, con objeto de que los menores no acompañados o separados de su familia sean puestos en libertad y colocados en otras instituciones de alojamiento.»

68. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30, 18 de enero de 2010, en la medida en que sea pertinente, reza como sigue:

«60. Todavía mayor deberá ser la justificación para internar a menores, en particular a niños no acompañados. Dada la existencia de alternativas a su internamiento, es difícil imaginar una situación en la que el internamiento de un niño no acompañado sería compatible con lo dispuesto en la segunda frase del párrafo b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual ese internamiento se llevará a cabo solo como medida de último recurso.»

69. La Resolución del Parlamento Europeo de 4 de febrero de 2014 sobre las migrantes indocumentadas en la Unión Europea, Resolución 2013/2115(INI), 2014 pidió a los Estados miembros de la Unión Europea que

«cesen completamente y sin demora el internamiento de niños por su condición de inmigrantes, protejan a los niños de las violaciones como parte de sus políticas y procedimientos de migración y adopten alternativas al internamiento que permitan a los niños permanecer con familiares o tutores.»

70. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 2195 (2017), «Evaluación de la edad adaptada a los niños para los niños migrantes no acompañados», de 24 de noviembre de 2017, en la medida en que sea pertinente, reza como sigue:

«3. La Asamblea Parlamentaria ha abordado la cuestión de la determinación de la edad de los menores no acompañados en varias resoluciones, en particular en la Resolución 2136 (2016), sobre la armonización de la protección de los menores no acompañados en Europa; en la Resolución 1810 (2011), «Menores no acompañados en Europa: cuestiones de llegada, estancia y el retorno»; en la Resolución 1996 (2014), «Niños migrantes: ¿qué derechos tienen a los 18 años?»; y en la Resolución 2020 (2014), sobre las alternativas a la detención e internamiento de menores por motivos de

## SENTENCIA DEL CASO DE A.D. c. MALTA

inmigración, en las que se establecen diversas garantías relacionadas con la determinación de la edad, destacando que estos procedimientos deben llevarse a cabo únicamente cuando existan dudas razonables sobre la edad de la persona y siempre en el interés superior del menor.

4. La Asamblea respalda y acoge con agrado la Campaña Parlamentaria para Poner Fin a la Detención de Niños por Motivos de Inmigración, en especial su labor de promover métodos para evaluar la edad que consideren las necesidades particulares de los niños inmigrantes.

5. La Asamblea expresa su particular inquietud por el hecho de que algunos procedimientos para determinar la edad puedan ser amenazantes y causar traumas a los niños, así como implicar un trato degradante e inhumano. El proceso de evaluación de la edad también puede tener efectos muy negativos: si se cuestiona la edad de un menor o se determina que es mayor, existe el riesgo de que sea retenido por razones de inmigración o expulsado. Los efectos adversos en la salud física y mental de los niños son extensos y prolongados en situaciones de internamiento.

6. La diversidad de métodos de evaluación de la edad utilizados en Europa pone de manifiesto la falta de un enfoque armonizado y de un método acordado. La Asamblea considera que el desarrollo de un modelo integral y adaptado a la infancia permitiría a los Estados europeos responder adecuadamente a las necesidades de los menores no acompañados o separados. En consecuencia, insta a los Estados miembros a que:

6.1. realicen evaluaciones de la edad caso por caso, únicamente cuando existan dudas fundadas sobre la edad del menor migrante no acompañado y como medida de último recurso, y siempre en el interés superior del menor;

6.2. proporcionen a los menores migrantes no acompañados información fiable sobre los procedimientos de evaluación de la edad en un idioma que comprendan, de modo que puedan entender plenamente las distintas fases del procedimiento y sus consecuencias;

6.3. designen un tutor que apoye individualmente a cada menor migrante no acompañado durante el procedimiento de evaluación de la edad;

6.4. garanticen que el menor migrante no acompañado o su representante puedan impugnar la decisión sobre la edad a través de los cauces administrativos o judiciales apropiados;

6.5. recurran exclusivamente como último recurso a exámenes médicos invasivos para la determinación de la edad —como radiografías dentales o de muñeca— de los menores migrantes no acompañados o separados;

6.6. velen por que todos los exámenes médicos tengan en cuenta el género, la cultura y las vulnerabilidades del menor, y que la interpretación de los resultados considere su origen nacional y social, así como sus experiencias previas;

6.7. prohíban en todos los casos el uso de exámenes físicos de madurez sexual para la determinación de la edad de menores migrantes no acompañados o separados;

6.8. prohíban la privación de libertad de menores no acompañados o separados que estén en espera o en proceso de evaluación de la edad, y apliquen siempre el margen de error en favor de la persona, de manera que se registre como edad aquella correspondiente al límite inferior del margen determinado por la evaluación;

6.9. identifiquen y proporcionen alternativas de alojamiento para los menores en espera o en proceso de evaluación de la edad, a fin de evitar su internamiento durante la controversia sobre su edad, incluida la posibilidad de colocarlos temporalmente en

centros para menores, siempre que existan salvaguardias adecuadas para protegerlos, así como al resto de los niños acogidos en dichos centros;

6.10. apoyen y promuevan el desarrollo de un modelo único y holístico de evaluación de la edad en Europa, basado en la presunción de minoría de edad;

6.11. garanticen, siempre que sea posible, que los procedimientos de evaluación de la edad sean realizados por profesionales familiarizados con las características étnicas, culturales y de desarrollo de los menores.»

## LA LEY

### I. CUESTIONES PREVIAS

71. El Gobierno impugnó la alegación del demandante de que era menor a su llegada, como confirmaban los procedimientos de evaluación de la edad, y el recurso pertinente. Además, impugnaron diversas declaraciones del demandante.

72. El demandante señaló que había afirmado sistemáticamente ser menor de edad desde su llegada hasta que cumplió 18 años, el 4 de septiembre de 2022. El PIO había obtenido esta información de él al desembarcar y remitió el caso a la AWAS, que finalmente lo entrevistó. Sin embargo, las numerosas deficiencias de su procedimiento de evaluación de la edad arrojan dudas sobre sus conclusiones.

73. El Tribunal considera que no le corresponde especular sobre si el demandante era o no menor de edad en el momento de su llegada (véase *Darboe y Camara c. Italia*, núm. 5797/17, § 131, 21 de julio de 2022). Sin embargo, está convencido de que declaró su minoría de edad en algún momento después de su llegada, antes del 6 de diciembre de 2021, cuando se emitió la orden del Tribunal de Menores. También cabe señalar que no hay indicios, ni se ha argumentado a nivel interno, de que las afirmaciones del demandante de que era menor de edad fueran infundadas o irrazonables (véase, *mutatis mutandis*, *Darboe y Camara*, § 131, citado *supra*, y el Reglamento 14 de la L.S. 420.06). Por lo tanto, se presumía que era menor.

74. El Tribunal observa además que el presente caso presenta un intrincado conjunto de hechos, con procedimientos superpuestos, diferentes fundamentos jurídicos, si los hubiere, para restringir las libertades del demandante, y diferentes centros de internamiento —el uso de los cuales a veces no guardaba relación con el motivo del internamiento en dicho centro. Además, las partes no están de acuerdo sobre algunos de los hechos (incluidas las fechas) y el Gobierno no pudo proporcionar registros para determinar cualquier circunstancia incierta o aclarar cualquier incoherencia en las dos versiones de los hechos proporcionadas.

75. El Tribunal reitera que habiendo asumido el control sobre un individuo, las autoridades tienen el deber de dar cuenta de su paradero y que la ausencia de datos del internamiento que registren cuestiones tales como la

fecha, la hora y el lugar de la internamiento, el nombre del internado así como las razones de la internamiento y el nombre de la persona que la efectuó debe considerarse incompatible con la finalidad misma del artículo 5 del Convenio (véase *mutatis mutandis*, *Kurt c. Turquía*, 25 de mayo de 1998, §§ 123-24, *Informes 1998-III*, and *Belozorov c. Rusia y Ucrania*, núm. 43611/02, § 113, 15 de octubre de 2015). El Tribunal toma igualmente nota de las observaciones del CPT, órgano independiente, que calificó la falta de registros de internamiento como «una situación absolutamente inadmisibles» (véase párrafo 64 *supra*). A la luz de lo anterior, y ante la ausencia de alegaciones o documentación por parte del Gobierno, el Tribunal otorga credibilidad a las alegaciones coherentes del demandante.

76. Sin perjuicio de las decisiones que proceda adoptar sobre la admisibilidad y el fundamento de las quejas del demandante, el Tribunal considera oportuno recapitular brevemente los hechos que esbozan el caso, en función de su valoración de las versiones divergentes de las partes y de los documentos aportados, en tanto que disponibles:

- El demandante permaneció en el HIRC desde su llegada, el 24 de noviembre de 2021, hasta el 30 de diciembre de 2021 (con una interrupción de algunos días por hospitalización entre el 17 y el 22 de diciembre de 2021). Las medidas aplicadas se basaban en la Orden de Cuarentena por COVID-19 (hasta fecha no especificada), seguida de la Orden de Restricción de Movimiento (RMPO) a partir del 10 de diciembre de 2021. Se disputa si durante este período el demandante estuvo alojado con menores o con adultos, pero consta que no se modificó su alojamiento tras la orden del Tribunal de Menores de 6 de diciembre de 2021, que disponía que no debía ser alojado con adultos.

- El demandante estuvo alojado en la Zona 4, Bloque B, del Centro de Internamiento de Safi, entre el 30 de diciembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022 según el Gobierno, o desde el 30 de enero de 2022 según el demandante. Durante este período estuvo sometido a la RMPO (hasta fecha no especificada). Se discute si estuvo o no alojado con adultos al menos hasta mediados de enero de 2022. El 13 de enero de 2022, en primera instancia, se determinó que era mayor de edad, decisión que fue recurrida.

- El demandante permaneció alojado en la Zona 8 del Centro de Internamiento de Safi (también llamada «el contenedor») desde el 2 de febrero de 2022 hasta una fecha no especificada, en torno a junio de 2022. Al comienzo de este período, todavía estaba bajo la RMPO. Desde el 10 de febrero de 2022, fue objeto de una orden de internamiento vinculada a su solicitud de asilo.

- No consta el lugar de internamiento del demandante desde finales de junio hasta la fecha de su liberación en julio de 2022.

## II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

77. El demandante denunció que sus condiciones de internamiento eran inadecuadas y constituían un trato inhumano, en contra de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, que reza como sigue:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.»

### A. Admisibilidad

#### 1. Alegaciones de las partes

78. El Gobierno alegó que el demandante no había agotado los recursos internos, al no haber planteado estas quejas ante las jurisdicciones constitucionales. Si bien el Tribunal había considerado anteriormente que dicho procedimiento era excesivamente dilatado para que pudiera considerarse un recurso efectivo a efectos de quejas formuladas en virtud del artículo 3 del Convenio, tales consideraciones ya no eran válidas. El Gobierno se basó en los casos de *Alfred Degiorgio c. el Fiscal General* (núm. 29/2019), interpuesto el 26 de febrero de 2019, resuelto en primera instancia el 28 de febrero de 2019 y, en apelación, por el Tribunal Constitucional el 12 de julio de 2019; de *Victor Buttigieg (Joseph Victor) c. el Fiscal General* (núm. 97/2018) interpuesto el 28 de septiembre de 2018, resuelto en primera instancia el 11 de marzo de 2019 y, en apelación, por el Tribunal Constitucional el 12 de julio de 2019; y de *Onor. Simon Busuttil c. el Fiscal General* (núm. 86/2017) interpuesto el 19 de octubre de 2017, resuelto en primera instancia el 12 de julio de 2018 y, en apelación, por el Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2019. Todos ellos concernían otras quejas relativas al Convenio. El Gobierno explicó que los casos relativos a malos tratos continuados, en internamiento, eran extremadamente infrecuentes y, por lo tanto, era difícil proporcionar ejemplos de casos en virtud del artículo 3, con circunstancias similares a las del presente caso, para mostrar la celeridad con la que tales procedimientos suelen resolverse.

79. El Gobierno indicó además que, previa solicitud, las jurisdicciones constitucionales estaban facultadas para adoptar medidas cautelares en cualquier fase del procedimiento. A este respecto, aportaron algunos ejemplos que, no obstante, no guardaban relación con la situación objeto del presente caso.

80. El demandante, por su parte, sostuvo que el recurso de amparo constitucional ya había sido considerado ineficaz para este tipo de quejas debido a la duración excesiva de los procedimientos ante dichas jurisdicciones.

## 2. *La evaluación del Tribunal*

81. El Tribunal reitera que la regla sobre el agotamiento de los recursos internos, contemplada en el artículo 35 del Convenio, obliga a quienes desean someter su caso contra un Estado ante el Tribunal a utilizar previamente los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, los Estados quedan eximidos de responder por sus actos ante un órgano internacional mientras no hayan tenido la oportunidad de corregir la situación en su propio sistema jurídico. Esta regla se basa en la presunción —reflejada en el artículo 13 del Convenio, con el que guarda estrecha relación— de que existe un recurso efectivo disponible para tratar el fundamento de una «queja defendible» en virtud del Convenio y para conceder el amparo adecuado (véase *Kudła c. Polonia* [GS], núm. 30210/96, § 152, TEDH 2000-XI).

82. Corresponde al Gobierno que alega el incumplimiento del requisito de agotamiento demostrar que el recurso en cuestión era efectivo, disponible tanto en la teoría como en la práctica en el momento pertinente, es decir, que era accesible, capaz de ofrecer amparo respecto de las quejas del demandante y que ofrecía perspectivas razonables de éxito. No obstante, una vez satisfecho este requisito, corresponde al demandante demostrar que el recurso indicado por el Gobierno fue efectivamente utilizado o que, por alguna razón, resultaba inadecuado e ineficaz en las circunstancias particulares del caso, o que existían circunstancias especiales que lo eximían del requisito de agotamiento (véase *Vučković y otros c. Serbia* (cuestión preliminar) [GS], núms. 17153/11 y otros 29, § 77, 25 de marzo de 2014, y *Ananyev y otros c. Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, § 94, 10 de enero de 2012).

83. El Tribunal observa que las alegaciones del Gobierno no aportan nada nuevo respecto de las ya formuladas en los casos recientes de *Fenech c. Malta* (núm. 19090/20, § 35, 1 de marzo de 2022) y de *Feilazoo c. Malta* (núm. 6865/19, § 48, 11 de marzo de 2021) en relación con la celeridad de los recursos de amparo constitucional a efectos del artículo 3, así como en el caso de *S.H. c. Malta* (núm. 37241/21, § 48, 20 de diciembre de 2022), respecto de la posibilidad de solicitar medidas provisionales. En todos estos casos, el Tribunal rechazó la objeción de no agotamiento formulada por el Gobierno, la cual, no obstante, vuelve a plantearse en el presente caso. El Tribunal, por tanto, no encuentra razón para apartarse de las conclusiones ya alcanzadas en casos anteriores contra Malta y rechaza la objeción del Gobierno.

84. El Tribunal considera, además, que esta queja no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. En consecuencia, debe ser declarada admisible.

## **B. Fondo**

### *1. Alegaciones de las partes*

#### **(a) Alegaciones generales**

##### *(i) El demandante*

85. El demandante alegó que permaneció privado de libertad durante 225 días en condiciones inhumanas y degradantes, sin, entre otras cosas, acceso a un espacio exterior; sin acceso a una zona común; sin acceso a una sala de oración ni a un espacio privado; con acceso limitado o inexistente a un teléfono para realizar llamadas, incluso a sus abogados; sin acceso a actividades recreativas; con condiciones de vida inadecuadas; con acceso limitado o nulo a agua potable; sin que se le proporcionara información en un idioma que comprendiera relativa a su internamiento o a su situación médica; y con una atención médica y psicosocial inadecuada. Además, el Gobierno habría puesto en riesgo su salud física y mental al exponerle a unas condiciones de vida inadecuadas y no proporcionarle el apoyo médico necesario. Así pues, teniendo en cuenta su condición de menor (al menos hasta que se concluyó definitivamente el procedimiento de evaluación de edad —cuya conclusión fue impugnada por el demandante—), su estado de salud física y mental, y las condiciones en las que estuvo recluido desde el 24 de noviembre de 2021 hasta su puesta en libertad, incluyendo 120 días de aislamiento en un contenedor, fue sometido a un trato inhumano y degradante.

86. El demandante subrayó que el Gobierno no había aportado ninguna prueba de su afirmación de que los internados dispusieran de acceso al exterior, ni ningún listado de internados que demostrara que los menores no eran recluidos con adultos o cuándo eran trasladados a otros bloques. A este respecto, el demandante señaló que el CPT ya se había pronunciado sobre la falta de diligencia del Gobierno en relación con el mantenimiento de los registros de los internados (véase el punto 48 del informe de 2021, en el párrafo 64 *supra*). Esta falta institucionalizada de diligencia también se reflejaba en el modo en que se dirigían a los internados, identificándolos por los números de identificación que les habían sido asignados por la policía de inmigración en lugar de por su nombre y apellidos.

##### *(ii) El Gobierno*

87. El Gobierno sostuvo que las condiciones materiales de los distintos lugares de residencia del demandante entre el 24 de noviembre de 2021 y el 6 de julio de 2022 no eran de tal naturaleza que constituyeran un trato inhumano o degradante. En cuanto a los registros relativos al tiempo al aire libre, el Gobierno admitió que únicamente conservaban registros de las excepciones, es decir, de aquellos casos en que las personas rehusaban beneficiarse del periodo habitual de 1,5 horas de ejercicio al aire libre, que

era la norma. Además, las autoridades habían prestado gran atención al bienestar físico y psicológico del demandante. Este fue tratado siempre como menor hasta que concluyó el procedimiento de evaluación de edad ante el IAB.

**(b) Centro de Primera Acogida de Hal Far (HIRC) (también conocido como China House)**

*(i) El demandante*

88. El demandante se remitió a su descripción de las condiciones de internamiento expuesta en el párrafo 10 *supra*. En respuesta a las alegaciones del Gobierno, confirmó que, a su llegada, se le había proporcionado ropa y otros artículos de higiene; sin embargo, no se le entregó toalla, ya que no quedaban cuando le llegó el turno de recoger los enseres. Además, corroboró que las imágenes mostradas por el Gobierno reflejaban la condición general de deterioro del edificio en el que se encontraba recluido el grupo. Indicó que el Gobierno no había proporcionado fotografías de los baños y aseos, los cuales estaban muy descuidados, sin puertas y eran insuficientes para los veinticuatro arrestados.

89. El demandante corroboró que los cuartos tenían varias literas, las cuales eran ocupadas por dos o tres individuos, y que el espacio personal dependía de la cantidad de personas en cada habitación. Las habitaciones eran muy frías y las ventanas estaban sin cristales; los prisioneros ponían almohadas o un colchón en las ventanas para resguardarse del frío. El demandante rebatió el argumento del Gobierno que aseguraba que los internados recibían mantas cuando lo necesitaban, y afirmó que dormían con toda su ropa puesta por las bajas temperaturas y la imposibilidad de cerrar las ventanas. También señaló que no había calefacción a pesar de la humedad elevada. El demandante se quejó también de la calidad y cantidad de los alimentos suministrados y confirmó que los internados tenían que beber agua del grifo.

90. No había sala común y los internados permanecían de pie en el pasillo para ver la televisión o se quedaban en sus habitaciones durante todo el día. Además, el grupo no tuvo acceso al exterior durante toda su estancia; en efecto, el Gobierno no había aportado registros relativos a tiempo al aire libre. Si bien había un teléfono fijo en el bloque, no era posible realizar llamadas al exterior para contactar con sus familias o con un abogado. A este respecto, en ningún momento recibieron ayuda por parte de los guardias ni se les proporcionó información (incluidos datos de contacto) sobre organizaciones o personas que ofrecieran servicios a los solicitantes de asilo.

91. El demandante señaló que, en su informe de 2021 (punto 44), el CPT ya había formulado las mismas observaciones respecto del HIRC, advirtiendo que dichas condiciones de vida podrían equivaler a un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio (véase el párrafo 64 *supra*).

(ii) *El Gobierno*

92. El Gobierno admitió que el demandante había pasado los primeros días con el grupo, ya que no resultó evidente de inmediato que fuera menor de edad y era necesario que el grupo en su conjunto guardara cuarentena hasta que se confirmara que no eran positivos en COVID-19. Asimismo, confirmaron que el demandante había sido alojado en una zona con un pasillo que da acceso a varias habitaciones (se aportó fotografía).

93. No obstante, el Gobierno impugnó la descripción ofrecida por el demandante respecto a las condiciones en las que estuvo alojado. Alegaron que las habitaciones en cuestión medían, en promedio, 14 metros cuadrados (se aportó fotografía de una de las habitaciones). Las instalaciones sanitarias se encontraban fuera de los dormitorios, y el bloque en el que se encontraba el demandante disponía de seis inodoros y siete duchas. Dado que dichas instalaciones sanitarias estaban en una sala separada y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de que compartía su habitación con otras tres personas, ello implicaría que el demandante disponía de al menos 3,5 metros cuadrados de espacio personal únicamente en el dormitorio. Cada dormitorio contaba con abundante luz solar directa y ventilación mediante una amplia ventana tradicional de dos hojas, con acrílico montado en un marco de acero, que podía abrirse y cerrarse a voluntad del residente (se aportaron fotografías).

94. Tan pronto como el demandante fue admitido en el HIRC, se le proporcionaron todos los artículos básicos necesarios para hacer más cómoda su estancia.

95. El Gobierno negó que el demandante tuviera que lavar su ropa en un cubo, dado que el HIRC contaba con un fregadero específicamente destinado al lavado de ropa, del que el demandante podía hacer uso libremente. El cubo, junto con otros productos y utensilios de limpieza, se proporcionaban a los internados para mantener las instalaciones en condiciones, conforme a una política de responsabilidad compartida. Sin embargo, el área en cuestión fue limpiada antes de que se alojara al demandante. A pesar de que no se cambian los colchones con cada nuevo residente, las autoridades garantizan que aquellos que estén en mal estado o dañados sean reemplazados de inmediato. Los residentes pueden pedir mantas extra si tienen frío en cualquier momento. Además, había un televisor con un paquete de canales abiertos que ofrecía deportes y películas. Los residentes tenían acceso directo y regulado a un patio, con un mínimo garantizado de 1,5 horas de acceso diario al aire libre por persona. La zona en cuestión también disponía de un teléfono mediante el cual los residentes podían recibir un número ilimitado de llamadas, y en cualquier momento podían solicitar a los agentes que les permitieran realizar llamadas al exterior. Asimismo, el demandante tenía acceso en dicho bloque a una sala polivalente que podía utilizarse como espacio de oración. Esta misma sala contaba con un grifo de agua fría y otro de agua potable caliente para preparar té o café.

**(c) Zona 4, Bloque B, Centro de Internamiento de Safi**

*(i) El demandante*

96. El demandante remitió al Tribunal a su descripción de las condiciones de internamiento expuesta en el párrafo 18 *supra*.

*(ii) El Gobierno*

97. Según el Gobierno, el demandante había sido alojado en la Zona 4 junto con otros solicitantes de asilo que alegaban ser menores de edad. Impugnaron la descripción proporcionada por el demandante en relación con las condiciones de alojamiento en dicha zona (la cual se encontraba en proceso de renovación). En cuanto a la existencia de una sala común o de juegos, la posibilidad de abrir las ventanas y el tamaño de las mismas, la disponibilidad de instalaciones para lavar la ropa, el acceso a agua potable, la responsabilidad del demandante de mantener su dormitorio en condiciones de higiene, el acceso al aire libre y la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, el Gobierno se remitió a sus alegaciones en relación con el HIRC. Además, indicó que los dormitorios de la Zona 4 eran más amplios y tenían cuatro ventanas porque recibían a más personas. La Zona 4 estaba formada por tres habitaciones grandes y otras tres más pequeñas, y los ocho residentes elegían de manera libre en cuál de las habitaciones disponibles querían dormir. El Gobierno agregó que las ONG no podían donar ropa porque su reparto ocasionaba a menudo conflictos entre los residentes y se veía como un peligro para la seguridad, ya que la ropa podía emplearse para introducir clandestinamente objetos ilegales. No obstante, las autoridades proporcionaban a los residentes ropa suficiente, adecuada a la estación del año y adaptada a las necesidades individuales de cada persona.

**(d) Zona 8, Centro de Internamiento de Safi (el contenedor)**

*(i) El demandante*

98. El demandante remitió al Tribunal a su descripción de las condiciones de internamiento expuesta en el párrafo 20 *supra*.

*(ii) El Gobierno*

99. El Gobierno consideró que la descripción ofrecida por el demandante era engañosa y, en parte, inexacta. Señaló que el demandante no fue trasladado de la Zona 4 a la Zona 8 junto con un adulto, sino con un menor que había sido transferido al Centro de Internamiento de Safi desde el centro YOURS, destinado a menores infractores, donde permaneció durante varios días hasta que pudo integrarse en la comunidad. Por lo tanto, el demandante no fue hospedado con un adulto hasta que terminó el proceso de determinación de edad. Por último, el demandante pasó la mayoría del tiempo en la Zona 8 viviendo solo.

100. La unidad medía 9 m<sup>2</sup> y disponía de una ventana que podía abrirse libremente y de una puerta. También contaba con instalaciones sanitarias, un televisor con paquete de canales y un aparato de aire acondicionado (se adjuntaron fotografías). El Gobierno negó la alegación de que la puerta permanecía cerrada en todo momento y de que el demandante no tenía acceso al exterior. Afirmó que los residentes de la Zona 8 disponían de al menos 1,5 horas diarias de acceso al aire libre. De hecho, según el registro de las autoridades, en al menos cuatro ocasiones el demandante habría rechazado salir al exterior, incluso para participar en las actividades futbolísticas organizadas para los residentes.

**(e) Tratamiento de las dolencias del demandante**

*(i) El demandante*

101. El demandante alegó que su estado de salud se había deteriorado gravemente durante su internamiento y que no se le había proporcionado la asistencia médica adecuada. En particular, sostuvo que, siendo ya víctima de tortura en Libia y traumatizado por su travesía hacia Europa, comenzó a desarrollar pensamientos suicidas y síntomas de enfermedad mental desde febrero de 2022. A pesar del informe médico de febrero de 2022, copia del cual fue repetidamente denegada a sus representantes, no se adoptó medida alguna para mejorar su situación.

102. El demandante cuestionó asimismo cómo el médico del centro de internamiento pudo concluir que «no había indicios de psicosis ni de otro trastorno de salud mental, aparte de un estado de ánimo bajo reactivo», recurriendo únicamente a *Google Translate* y sin haberle formulado preguntas sobre su estado general de salud mental.

103. Durante todo el periodo de su internamiento, el demandante nunca contó con la asistencia de un intérprete durante sus encuentros con médicos y personal de enfermería, lo cual afectó gravemente a su comprensión de su estado de salud y a su capacidad para expresar su malestar.

*(ii) El Gobierno*

104. El Gobierno alegó que, tras su llegada, el demandante fue sometido a diversas pruebas médicas rutinarias por su seguridad y la de terceros, y posteriormente fue objeto de los exámenes pertinentes relativos a la TB. Fue dado de alta del hospital con la prescripción correspondiente. Afirmó que el demandante recibió regularmente su tratamiento, y que fue objeto de seguimiento tanto por los médicos del MHS, presentes en el Servicio de Detención e Internamiento, como por los profesionales sanitarios de la Clínica Torácica del Hospital Mater Dei (véanse los párrafos 25 y 28 *supra*).

105. En cuanto a la salud mental del demandante, el Gobierno indicó que fue atendido por el APO del TSU (véase párrafo 28 *supra*) pero que el demandante rechazó el apoyo psicológico en aquel momento, por lo que el

APO no efectuó seguimiento durante varias semanas. Cuando se encontró al demandante llorando el 26 de febrero de 2022, manifestando su deseo de regresar a su país, se informó inmediatamente al médico del MHS, quien lo examinó más tarde ese mismo día. Entre marzo de 2022 y julio de 2022, se reabrió el caso del demandante con la APO y, a partir de entonces, fue objeto de observación regular. Según el informe de 28 de junio de 2022, el demandante se encontraba mejor, aunque aún presentaba síntomas compatibles con una enfermedad mental (véase el párrafo 33 *supra*), por lo que, en ese momento, el informe no era concluyente, conclusión que «había sido corroborada» por la evaluación del médico del MHS, realizada el 22 de abril de 2022, que lo encontró bajo de ánimo (véase el párrafo 25 *supra*).

**(f) Evaluación de la edad**

*(i) El demandante*

106. El demandante puso de relieve las deficiencias del procedimiento de evaluación de la edad durante el procedimiento ante el IAB, y denunció, entre otras cosas, que dicho procedimiento fue inadecuado al haberse llevado a cabo sin las garantías necesarias. Señaló, en particular, que las conclusiones de la evaluación se basaban principalmente en su apariencia física. No obstante, el IAB no respondió a sus alegaciones y rechazó su recurso de forma automática y estandarizada, sin dar razones adecuadas de hecho o de derecho. A la fecha de presentación de sus observaciones, el demandante no tenía constancia de ningún recurso contra una evaluación de edad que hubiera prosperado en Malta, lo que ponía en entredicho la eficacia del recurso en materia de evaluación de edad en dicho país.

107. El demandante discrepó absolutamente de la afirmación del Gobierno según la cual había sido tratado como menor durante los 190 días en los que estuvo internado como «presunto menor» y consideró que las autoridades no habían aplicado las normas internacionales pertinentes. En consecuencia, el demandante solo habría podido ser privado de libertad como medida de último recurso, una vez establecido que no podían aplicarse medidas menos coercitivas, y por el período más breve posible, tal como exige el artículo 37(b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 11.2 de la Directiva sobre condiciones de acogida y el artículo 14.1.c) del Reglamento L.S. 420.06 (véanse los párrafos 67, 66 y 62 *supra*). Asimismo, el demandante subrayó el creciente consenso internacional en contra del internamiento de menores en contextos migratorios, señalando que el internamiento de menores nunca puede considerarse en su interés superior (véanse los párrafos 68-71 *supra*). Citó, entre otros documentos, el Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre los Niños Privados de Libertad (noviembre de 2019, pp. 146-147 y p. 467), que concluyó que los menores en internamiento migratorio importantes retrasos en el desarrollo, depresión, ansiedad, TEPT, autolesiones y suicidio. También se refirió a la Opinión

Consultiva OC-21/14 del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, relativa a los Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional, de 19 de agosto de 2014, que en esencia concluyó que la privación de libertad de un menor migrante, adoptada únicamente por dicha condición, es arbitraria y contraria tanto a la Convención como a la Declaración Americana.

(ii) *El Gobierno*

108. El Gobierno afirmó que el demandante fue, en efecto, privado de libertad a partir del 10 de febrero de 2022, únicamente como medida de último recurso; antes de esa fecha, no se encontraba privado de libertad. Había estado internado primero con otro menor y luego solo, ya que en ese momento no había otros presuntos menores en el centro. Afirmaron que fue alojado inicialmente con otro menor y posteriormente en solitario, dado que no había otros presuntos menores residiendo en ese momento. Aun suponiendo que el demandante hubiera nacido realmente el 4 de septiembre de 2004, habría tenido diecisiete años al llegar a Malta, y conforme al artículo 15 del Reglamento L.S. 420.06 (véase el párrafo 62 *supra*), las autoridades estaban facultadas para alojar a menores de dieciséis años o más junto con adultos.

2. *Valoración del Tribunal*

109. El Tribunal considera que no es necesario determinar, a los efectos de la presente queja formulada en virtud del artículo 3 del Convenio, si la situación constituyó una privación de libertad en el sentido del artículo 5 durante todo el período pertinente, dado que no se discute que, durante todo ese período, el demandante dependía de las autoridades maltesas para satisfacer sus necesidades más básicas y estaba sometido a su control, por lo que incumbía a dichas autoridades no someterle a condiciones que constituyeran un trato inhumano o degradante contrario al artículo 3 del Convenio (véase *Ilias y Ahmed c. Hungría* [GS], núm. 47287/15, §§ 186-87, 21 de noviembre de 2019).

(a) **Principios generales**

110. El Tribunal reitera que, conforme a su jurisprudencia, para que un trato pueda ser considerado como contrario al artículo 3 del Convenio, debe alcanzar un umbral mínimo de gravedad. La evaluación de dicho umbral mínimo de gravedad es relativa y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del trato, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (véase *Khlaifia y otros c. Italia* [GS], núm. 16483/12, § 159, 15 de diciembre de 2016). Asimismo, al considerar si un trato es «degradante» en el sentido del artículo 3, el Tribunal tomará en cuenta si su finalidad ha sido humillar y

envilecer a la persona afectada, y si sus consecuencias han menoscabado su personalidad de forma incompatible con dicho artículo. No obstante, la ausencia de dicha finalidad no excluye por sí sola la existencia de una violación del artículo 3 (véase *Riad e Idiab c. Bélgica*, núms. 29787/03 y 29810/03, §§ 95-96, 24 de enero de 2008).

111. En virtud del artículo 3, el Estado debe garantizar que toda persona privada de libertad lo sea en condiciones compatibles con el respeto de la dignidad humana, y que las modalidades y el modo de ejecución de la medida no sometan al individuo a sufrimientos o dificultades cuya intensidad exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente al internamiento (véase *Riad e Idiab*, citado *supra*, § 99; *S.D. c. Grecia*, núm. 53541/07, § 47, 11 de junio de 2009; y *A.A. c. Grecia*, núm. 12186/08, § 55, 22 de julio de 2010). Para evaluar las condiciones de internamiento, ha de tenerse en cuenta el efecto acumulado de dichas condiciones, así como las alegaciones específicas formuladas por el demandante (véase *Dougoz c. Grecia*, núm. 40907/98, § 46, TEDH 2001-II). También debe considerarse la duración del período durante el cual una persona ha sido internada en dichas condiciones (véanse, entre otras, *Muršić c. Croacia* [GS], núm. 7334/13, § 101, 20 de octubre de 2016, y *Aden Ahmed c. Malta*, núm. 55352/12, §§ 86, 23 de julio de 2013).

112. La carencia extrema de espacio personal en el lugar de internamiento es un factor de especial relevancia para determinar si las condiciones impugnadas de internamiento eran «degradantes» desde el punto de vista del artículo 3 (véase *Karalevičius c. Lituania*, núm. 53254/99, § 36, 7 de abril de 2005, y *Yarashonen c. Turquía*, núm. 72710/11, § 72, 24 de junio de 2014; y, para un análisis detallado de los principios relativos al problema del hacinamiento, véase *Muršić*, citado *supra*, §§ 136-41).

113. El Tribunal reitera además que, más allá de la necesidad de disponer de un espacio personal suficiente, otros aspectos de las condiciones físicas de internamiento son pertinentes para la evaluación del cumplimiento del artículo 3 (*ibid.*, and *Story y otros c. Malta*, núms. 56854/13 y otros 2, §§ 112-13, 29 de octubre de 2015). Dichos elementos incluyen el acceso a ejercicio al aire libre, a la luz o al aire natural, la disponibilidad de ventilación y el cumplimiento de los requisitos sanitarios e higiénicos básicos (véase *Ananyev y otros*, citado *supra*, § 149 y *ss.* para más detalles, y *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], núm. 30696/09, § 222, TEDH 2011). El Tribunal observa, en particular, que las Normas Penitenciarias elaboradas por el Comité para la Prevención de la Tortura hacen mención expresa al ejercicio al aire libre y lo consideran una salvaguarda básica del bienestar de las personas privadas de libertad, estableciendo que todas ellas, sin excepción, deben tener acceso a al menos una hora diaria de ejercicio al aire libre, preferiblemente en el marco de un programa más amplio de actividades fuera de la celda (véase, entre otros, *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar c. Malta*, núms. 25794/13 y 28151/13, § 102, 22 de noviembre de 2016).

114. Debe señalarse que el confinamiento de menores plantea cuestiones particulares, dado que los niños, estén o no acompañados, son considerados extremadamente vulnerables y presentan necesidades específicas relacionadas, en particular, con su edad y falta de autonomía, pero también con su condición de solicitantes de asilo (véanse *Popov c. Francia*, núms. 39472/07 y 39474/07, § 91, 19 de enero de 2012; *A.B. y otros c. Francia*, núm. 11593/12, § 110, 12 de julio de 2016; y *R.R. y otros c. Hungría*, núm. 36037/17, § 49, 2 de marzo 2021). El artículo 22 § 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño alienta a los Estados a adoptar medidas adecuadas para garantizar que los menores que soliciten el estatuto de refugiado —estén o no acompañados de sus padres u otras personas— reciban la debida protección y asistencia humanitaria (véase el párrafo 66 *supra*; véase también *S.F. y otros c. Bulgaria*, núm. 8138/16, § 79, 7 de diciembre de 2017). Del mismo modo, las directivas de la Unión Europea que regulan el internamiento de migrantes adoptan la posición de que los menores, estén o no acompañados, constituyen una categoría vulnerable que requiere la atención especial de las autoridades (véase el párrafo 66 *supra*). Además, el Tribunal ya ha considerado que la extrema vulnerabilidad de los niños —estén o no acompañados por sus padres— constituye un factor decisivo que prevalece sobre consideraciones relativas a su condición de inmigrantes en situación irregular (véanse *G.B. y otros c. Turquía*, núm. 4633/15, § 101, 17 de octubre 2019, y *M.H. y otros c. Croacia*, núms. 15670/18 y 43115/18, § 184, 18 de noviembre de 2021).

115. En consecuencia, las condiciones de acogida de los menores que solicitan asilo deben adaptarse a su edad, a fin de garantizar que dichas condiciones no generen para ellos «una situación de estrés y ansiedad, con consecuencias particularmente traumáticas» (véase *Tarakhel c. Suiza* [GS], núm. 29217/12, § 119, TEDH 2014). En caso contrario, las condiciones en cuestión alcanzarían el umbral de gravedad requerido para entrar en el ámbito de aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3 del Convenio (*ibid.* y *Darboe y Camara*, citado *supra*, § 167).

116. En los últimos años, el Tribunal ha examinado en varios casos las condiciones en las que menores acompañados fueron retenidos en internamiento migratorio. Al constatar una violación del artículo 3 del Convenio en dichos casos, el Tribunal tuvo en cuenta diversos elementos, tales como la edad de los menores implicados, la duración de su internamiento, las condiciones materiales de los centros de internamiento y su idoneidad para albergar a menores, la vulnerabilidad particular de los niños derivada de experiencias traumáticas previas y los efectos del internamiento sobre su estado psicológico (véase *S.F. y otros c. Bulgaria*, citado *supra*, §§ 79-83, y la jurisprudencia allí citada; véanse también *G.B. y otros c. Turquía*, citado *supra*, §§ 102-17; y *R.R. y otros c. Hungría*, citado *supra*, §§ 58-65). Consideraciones similares han sido formuladas en casos relativos a menores no acompañados (véase *Rahimi c. Grecia*, núm. 8687/08, § 86, 5 de abril de

2011, relativo a un menor de quince años, donde la brevedad del período de detención, de dos días, fue considerada irrelevante; *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar*, citado *supra*, relativo a menores de dieciséis y diecisiete años, §§ 113-14; y *M.H. y otros c. Croacia*, citado *supra*, § 190, donde el Tribunal declaró expresamente que las mismas consideraciones se aplicaban a una persona de diecisiete años próxima a la mayoría de edad; véanse también *Moustahi c. Francia*, núm. 9347/14, § 66, 25 de junio 2020, y *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, núm. 13178/03, § 55, TEDH 2006-XI, relativas a niños más pequeños).

117. La falta de atención médica adecuada a las personas bajo custodia puede comprometer la responsabilidad del Estado en virtud del artículo 3. No basta con que dichas personas internadas sean examinadas y se emita un diagnóstico; es esencial que también se les proporcione un tratamiento adecuado para el problema diagnosticado (véase *Rooman c. Bélgica* [GS], núm. 18052/11, § 146, 31 de junio de 2019). Así pues, la ausencia de atención médica adecuada y, de forma más general, la privación de libertad de una persona enferma en condiciones inadecuadas puede constituir, en principio, un trato contrario al artículo 3 (véase *Ghavitadze c. Georgia*, núm. 23204/07, § 76, 3 de marzo de 2009).

118. En general, el Tribunal adopta un enfoque flexible a la hora de definir el nivel requerido de atención sanitaria, determinándolo caso por caso (véanse *Blokhin c. Rusia* [GS], núm. 47152/06, § 138, 23 de marzo de 2016, y *Fenech*, citado *supra*, § 128). El Tribunal reitera que el mero hecho de que una persona retenida sea vista por un médico y se le prescriba un tratamiento no basta para concluir automáticamente que la asistencia médica ha sido adecuada. Las autoridades tienen la responsabilidad de asegurar que se haga un seguimiento exhaustivo de su estado de salud y del tratamiento que ha recibido en el tiempo de internamiento; que el diagnóstico y la atención médica sean oportunos y precisos; que, si lo demanda la naturaleza de su dolencia médica, exista una supervisión continua y regular, fundamentada en una estrategia terapéutica integral con el objetivo de tratar apropiadamente los problemas de salud del internado o evitar su empeoramiento, en vez de solamente enfocarse en los síntomas. Las autoridades también deben demostrar que se han creado las condiciones necesarias para que el tratamiento prescrito pueda llevarse efectivamente a cabo (véase *Blokhin*, citado *supra*, § 137, con referencias adicionales).

119. De conformidad con el derecho internacional consolidado, la salud de los menores privados de libertad debe protegerse de acuerdo con las normas médicas reconocidas aplicables a los menores en la comunidad en general. Las autoridades deben guiarse siempre por el interés superior del menor, quien debe gozar de una atención y protección adecuadas. Además, si las autoridades consideran privar de libertad a un menor, deberá realizarse una evaluación médica de su estado de salud para determinar si puede ser internado en un centro de internamiento juvenil (*ibid.*, § 138).

**(b) Aplicación al presente caso**

120. El Tribunal observa que las medidas de confinamiento adoptadas en el presente caso no se referían exclusivamente a la situación migratoria del demandante, sino que se basaban, al menos durante los primeros períodos, en motivos sanitarios (véanse las observaciones del Gobierno en relación con el artículo 5 más adelante, por ejemplo, en el párrafo 138 *infra*). No obstante, no se discute que el demandante era solicitante de asilo y que fue alojado junto con otros solicitantes de asilo, en centros de internamiento de inmigrantes durante todo el período. En consecuencia, los principios generales anteriormente mencionados relativos a la privación de libertad de menores no acompañados en el contexto migratorio son igualmente aplicables al presente caso.

121. El Tribunal observa que, durante más de seis de los siete meses que son objeto de queja, el demandante estuvo recluido en el Centro de Internamiento de Safi. Además, las condiciones de alojamiento durante los distintos períodos (exceptuado el hospital, sobre el que no se formularon quejas) fueron suficientemente similares como para que el Tribunal pueda basar su análisis en un único conjunto de consideraciones, distinguiendo únicamente cuando ello sea pertinente o necesario.

122. Teniendo en cuenta que los factores de vulnerabilidad, como la edad y el estado de salud, son especialmente pertinentes para la evaluación de las condiciones de internamiento, el Tribunal procederá en primer lugar a realizar sus consideraciones al respecto.

*(i) Consideraciones relativas a la edad*

123. Al parecer, aunque con cierto retraso, el principio de presunción de minoría de edad fue aplicado al demandante (véase, *a contrario*, *Darboe y Camara*, citado *supra*, §§ 153 y *ss.*) dado que el 6 de diciembre de 2021 el Tribunal de Menores dictó una resolución a su favor, atribuyendo su tutela temporal al Director Ejecutivo de la AWAS; nombrando una representante (tutora) y ordenando que fuera alojado en un centro adaptado para menores y no junto a adultos (véase el párrafo 16 *supra*). Sin embargo, resulta cuestionable si dicha resolución fue efectivamente cumplida en la práctica.

124. El Tribunal observa, en primer lugar, que la decisión del Tribunal de Menores no fue notificada al demandante, quien no sabía que se le había designado una tutora, ni que dicha persona estuvo presente durante su procedimiento de evaluación de la edad (véase el párrafo 51 *supra*).

125. En segundo lugar, si bien la resolución también disponía el alojamiento en un centro adaptado para menores y no junto con adultos, el Gobierno reconoció que inicialmente el demandante fue alojado con el grupo, y por tanto con adultos, ya que todos debían ser sometidos a cuarentena por COVID-19 (véase el párrafo 93 *supra*). Sin especificar ninguna fecha, el Gobierno afirmó que el demandante fue trasladado a la Zona 4 del Centro de

Internamiento de Safi con otros seis presuntos menores del mismo grupo, quienes también estaban cubiertos por resoluciones provisionales dictadas por el Tribunal de Menores (véase el párrafo 17 *supra*). El demandante alegó que, tras ser dado de alta del hospital el 22 de diciembre de 2021, fue enviado nuevamente al HIRC y que fue trasladado al Centro de Internamiento de Safi alrededor del 30 de diciembre de 2021. Allí, no fue alojado por separado sino junto con los adultos de su grupo, al menos hasta mediados de enero de 2022 (véase el párrafo 17 *supra*). Incluso aceptando la versión del Gobierno en cuanto al alojamiento del demandante con otros presuntos menores en la Zona 4, ante la falta de detalles o registros sobre la fecha del traslado, el Tribunal acepta la versión del demandante de que solo fue trasladado a la Zona 4 alrededor del 30 de diciembre de 2021 (véase el párrafo 77 *supra*). Se desprende de ello que, durante aproximadamente un mes desde su llegada, el demandante —quien en ese momento era un menor presunto— fue alojado con adultos. El mero hecho de que ello estuviera permitido por el derecho interno (véase el párrafo 178 *infra*) no tiene incidencia en la evaluación a efectos del artículo 3.

126. La situación una vez trasladado al contenedor en la Zona 8, en febrero de 2022, vuelve a ser objeto de controversia en cuanto a la persona con la que compartió alojamiento durante un tiempo indeterminado (que finalizó antes de finales de abril de 2022). El demandante afirmó haber estado alojado con un nacional nigeriano de su grupo (véase el apartado 20 *supra*), mientras que el Gobierno sostuvo que fue alojado con un menor procedente del centro YOURS (véase el párrafo 98 *supra*). A la vista de todos los documentos obrantes en autos, incluidas las referencias médicas del demandante y los testimonios ante la IAB (véase el párrafo 41 *supra*), el Tribunal está dispuesto a aceptar que el demandante estuvo alojado en el contenedor con otro menor; sin embargo, alberga serias dudas respecto a la adecuación de alojar al demandante —presunto menor de edad, sometido a una RMPO por padecer tuberculosis—, en una unidad compartida con un joven infractor antes de su puesta en libertad.

127. Posteriormente, el demandante fue alojado solo hasta aproximadamente junio de 2022, cuando, según sus alegaciones, fue trasladado a un lugar no identificado, respecto del cual el Gobierno no aportó ninguna información. El Tribunal alberga serias dudas sobre la compatibilidad con el artículo 3 del Convenio de una situación en la que un presunto menor, aun cuando estuviera próximo a la mayoría de edad, fue dejado en completo aislamiento durante más de un mes (en total soledad, dado que ni los guardias ni los médicos hablaban francés) en dichas instalaciones dentro de un centro de internamiento. En efecto, el Tribunal ya se ha pronunciado de forma crítica respecto a una situación casi idéntica de aislamiento, en relación con un adulto (véase *Feilazoo*, citado *supra*, § 91). Estas preocupaciones se ven agravadas en el caso del demandante, en el que no parece que las autoridades adoptaran medida alguna para garantizar que el

estado físico y psicológico del demandante le permitía permanecer en aislamiento —más bien al contrario (véase el párrafo 130 *infra*)— ni consta que, dadas las circunstancias específicas del presente caso, se contemplaran alternativas a dicho aislamiento (cfr., *Feilazoo*, citado *supra*, § 91).

(ii) *Estado de salud*

128. En lo que respecta al estado físico de salud del demandante: el Tribunal observa, en primer lugar, una discrepancia en las alegaciones del Gobierno, a saber, que para los fines de la demanda en virtud del artículo 3, el demandante había sido prescrito cuatro medicamentos al día, los cuales le fueron administrados durante todo el periodo en cuestión, mientras que en relación con la demanda bajo el artículo 5 se hacía referencia a catorce pastillas diarias, tratamiento que el demandante no habría podido seguir de manera constante por sí solo (véase el párrafo 158 *infra*). Sin embargo, con base en la ficha médica del demandante, presentada al Tribunal, parece que en el mes objeto de la queja (enero), se le administraron cuatro medicamentos al día. También había sido examinado por los dos médicos del MHS, con regularidad mensual (con una excepción en la que había rechazado la visita médica en el mes de marzo), así como por los profesionales sanitarios de la Clínica Torácica del Hospital Mater Dei, que se centraron especialmente en su tuberculosis (véanse los párrafos 27 y 28 *supra*). Si bien puede afirmarse que su estado físico constituía un elemento de vulnerabilidad, no se desprende ninguna preocupación respecto a la atención prestada a la salud física del demandante.

129. El Tribunal observa que, según el informe de la Unidad de Servicios Terapéuticos (TSU, por sus siglas en inglés) de fecha 4 de febrero de 2022, quedaba claro que el demandante padecía TEPT y depresión, y que necesitaba apoyo médico, así como una mejora en sus condiciones de vida (véase el párrafo 29 *supra*). Las conclusiones posteriores del médico generalista del MHS de 22 de abril de 2022, en el sentido de que no había «indicios de psicosis ni de otros trastornos mentales, más allá de un estado de ánimo bajo reactivo» (véase el párrafo 27 *supra*), en las que se basó el Gobierno, no desvirtúan aquellas conclusiones; tanto es así que, posteriormente, el demandante fue igualmente derivado a la TSU para recibir cualquier tipo de apoyo psicológico que pudiera requerir (véase el párrafo 31 *supra*). Fue atendido por el equipo en la semana del 13 de mayo de 2022. Por tanto, sólo tres meses después de su diagnóstico se le ofreció algún tipo de apoyo especializado. Aunque el Gobierno alegó que el demandante había rechazado la asistencia de la TSU, no se ha aportado prueba alguna al respecto. Además, cuando el demandante fue examinado de nuevo el 23 de mayo de 2022 por los médicos del MHS se había mostrado «retraído y deprimido». El posterior informe de la TSU, de 28 de junio de 2022, se remitía a los diagnósticos anteriores (de 4 de febrero), señalando que el hecho de haber estado retenido en aislamiento había agravado su salud mental, la cual mejoró en junio de

2022 una vez que fue trasladado fuera del aislamiento. No obstante, seguía presentando síntomas que podrían ser indicativos de una enfermedad mental, por lo que requería atención médica y seguimiento por parte de un psiquiatra (véase el párrafo 33 *supra*). Por tanto, no cabe duda de que el demandante era particularmente vulnerable, no sólo porque padecía problemas de salud mental, sino también porque estos no habían sido atendidos, a pesar de las recomendaciones en tal sentido. Además, el Tribunal observa que, una semana después de la primera evaluación de 4 de febrero de 2022, en lugar de adoptar medidas pertinentes, las autoridades consideraron que el demandante —un menor presunto, con tuberculosis, TEPT y depresión, necesitado de apoyo médico y de una mejora de sus condiciones de vida— debía pasar de un régimen de «restricción de movimiento» al internamiento (aunque las condiciones materiales de alojamiento permanecieran iguales) (véase el párrafo 109 *supra*). Al Tribunal le resulta difícil considerar que tal decisión pudiera haberse adoptado teniendo como consideración primordial el interés superior del menor, así como su bienestar general y desarrollo social, conforme exige el Reglamento 14 de la L.S. 420.06 (véase el párrafo 62 *supra*).

(iii) *Las condiciones materiales de internamiento del demandante*

130. En lo que respecta a las condiciones en las que estuvo alojado el demandante, el Tribunal observa que ya ha tenido ocasión de manifestar su preocupación sobre la idoneidad del lugar y las condiciones de internamiento en los cuarteles de Safi (véase *Suso Musa c. Malta*, núm. 42337/12, § 101, 23 de julio de 2013, en el contexto de una demanda basada en el artículo 5; *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar*, citado *supra*, §§ 114-115, relativa a un joven de dieciséis y otro de diecisiete años internados durante ocho meses, donde el Tribunal concluyó que hubo una violación del artículo 3; y *Feilazoo*, citado *supra*, §§ 88-91, donde el Tribunal también apreció una violación del artículo 3). El Tribunal observa además que las conclusiones más recientes del CPT respaldan los argumentos del demandante, al menos en lo que respecta al HIRC, donde el demandante pasó aproximadamente un mes, y al Bloque B (donde se encuentra la Zona 4), donde pasó aproximadamente otro mes (y que se encontraba en proceso de renovación). Si bien el presente caso concierne a un período posterior a la visita más reciente del CPT en septiembre de 2020, cabe señalar que preocupaciones similares fueron manifestadas por la Comisaria de Derechos Humanos del Consejo de Europa (en adelante, «la Comisaria») durante su visita un año más tarde (véase el párrafo 65 *supra*), tan sólo unos meses antes del período pertinente en el presente caso.

131 En lo que respecta al contenedor en el que el demandante estuvo alojado durante la mayor parte del tiempo, no consta que el CPT haya hecho referencia a dicha estructura dentro del Centro de Internamiento de Safi, ni hay indicio alguno de que la Zona 8 forme parte del Bloque B (algunos

documentos se refieren a la Zona 8 del Bloque A y al patio de la Zona C). No obstante, el CPT sí señaló que las condiciones materiales de todos los bloques del Centro de Internamiento de Safi eran deficientes, con excepción del bloque de aislamiento o «Bloque Museo» (véase el párrafo 64 *supra*). Además, en caso de que se encontrara en el Bloque A, el Tribunal no puede dejar de señalar que la Comisaria se sintió profundamente impactada por las condiciones deplorables allí existentes, y que el personal de la Oficina del Defensor del Pueblo había hecho observaciones similares en el pasado (véase el párrafo 65 *supra*). En cualquier caso, el Tribunal no presumirá su ubicación y evaluará la situación sobre la base del material que obra en autos.

132. Si bien el alojamiento en un contenedor, en sí mismo, no constituye necesariamente un trato inhumano o degradante, la escasa luz natural y la ventilación pueden resultar problemáticas y verse agravadas por el acceso limitado —o inexistente— al ejercicio físico al aire libre (véase, *mutatis mutandis*, *Feilazoo*, citado *supra*, § 90). A este respecto, el Tribunal reitera que la falta de acceso al aire libre y al ejercicio constituye un factor de considerable peso cuando concurre con otras condiciones (véase *Aden Ahmed*, citado *supra*, § 96, y los ejemplos allí citados); asimismo, no debe subestimarse el padecimiento derivado del frío o del calor, ya que tales condiciones pueden afectar al bienestar general y, en circunstancias extremas, poner en riesgo la salud (*ibid.*, § 94).

133. El Tribunal observa que, a partir del material aportado por el Gobierno, no se desprende una indicación suficiente de que existiera un problema grave de iluminación y ventilación en una celda destinada a una o dos personas, pese a la presencia de rejas y barreras metálicas sobre la ventana (véase, *mutatis mutandis*, *Story y otros*, citado *supra*, § 115). No obstante, el Tribunal acepta que estar recluido en un contenedor metálico móvil, con una única ventana (que podía abrirse), durante los meses cálidos que caracterizan a Malta —por ejemplo, en mayo y junio—, puede causar molestias particulares. En efecto, puede considerarse acreditado que el demandante tuviera dificultades respiratorias, habida cuenta de su historial de infección por TB. El Gobierno no rebatió la afirmación del demandante de que los guardias se negaban a encender el aparato de aire acondicionado disponible. Este malestar resulta aún más preocupante si el demandante pasaba la mayor parte del día en el interior. Si bien el Gobierno aportó documentos que indican que el demandante rechazó salir al exterior en cuatro ocasiones entre el 20 de abril y el 30 de mayo de 2022, las partes del registro presentadas se refieren únicamente a dichos días. No se ha aportado prueba alguna que sustente la alegación general del Gobierno según la cual todos los internados disponían habitualmente de 1,5 horas diarias de ejercicio al aire libre, lo que además contrasta con las constataciones del CPT en el punto 37 de su informe: «El programa de actividades ofrecido a los migrantes era inexistente»; «El acceso a los patios exteriores era esporádico para los 700 migrantes internados en las Naves 1 y 2»; «[...] dicho acceso fue suspendido para los 350 migrantes

alojados en la Nave 1»; «numerosos migrantes del Bloque B con los que habló la delegación alegaron no haber tenido acceso a los patios exteriores durante varias semanas e incluso meses en algunos casos». A la luz de lo anterior, el Tribunal no halla motivo alguno para poner en duda la alegación del demandante de que no se le permitió salir al exterior hasta mediados de abril, y que posteriormente las salidas se limitaron a media hora. Este acceso limitado al aire libre y al ejercicio es un factor de considerable peso cuando se combina con las demás condiciones (véase, entre otros, *Aden Ahmed*, citado *supra*, § 96).

(iv) *Conclusión*

134. Las consideraciones precedentes son más que suficientes para permitir al Tribunal concluir que, a la luz de las vulnerabilidades del demandante (edad presuntamente minoritaria y situación de salud), las condiciones en las que fue alojado no se adaptaban a sus necesidades ni a las razones que motivaron tal alojamiento, el cual se prolongó durante más de siete meses y, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, constituyeron un trato inhumano y degradante.

135. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 3 del Convenio.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 1 DEL CONVENIO RELATIVA AL SEGUNDO PERIODO (10 DE DICIEMBRE 2021 – 10 DE FEBRERO 2022)

136. El demandante denunció que el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022 equivalía a privación de libertad que no había sido legal y, por lo tanto, contraria al artículo 5 § 1, que reza como sigue:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

(a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;

(b) Si ha sido detenido o privado de libertad, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;

(c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

(d) Si se trata de la privación de libertad de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;

(e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;

(f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.»

## **A. Admisibilidad**

### *1. Alegaciones de las partes*

137. El Gobierno alegó que durante este período el demandante no había estado privado de libertad, por lo que la disposición no era aplicable. En particular, se basaron en las conclusiones del Tribunal de Magistrados a este efecto (véase el párrafo 37 *supra*), señalando que el demandante sólo había sido restringido en sus movimientos como resultado de dar positivo en la prueba de TB, para evitar que infectara a otras personas. Tratándose de una enfermedad muy grave, el Gobierno consideró que las declaraciones del CPT de un año antes eran irrelevantes. Otras medidas menos severas habían resultado ineficaces en el pasado, y su alojamiento debía entenderse a la luz del hecho de que, en ese momento, el demandante dependía completamente de las autoridades nacionales para cubrir sus necesidades básicas. En cuanto a la afirmación del demandante basada en la declaración de la Superintendente, se señaló que era una profesional de la medicina y no una abogada cualificada para determinar lo que constituía una «privación de libertad» según el Convenio.

138. El Gobierno no planteó más objeciones respecto de esta queja.

139. El demandante alegó que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, la situación claramente equivalía a una privación de libertad. Además, invocó el llamamiento del CPT a las autoridades maltesas para que revisaran con urgencia la base jurídica del internamiento por motivos de salud pública, que, en opinión del CPT, «podría dar lugar a que cientos de migrantes se encuentren *de facto* privados de libertad por motivos ilegales» (véase el párrafo 64, *in fine, supra*). Asimismo, se remitió a la respuesta de la Superintendente ante una solicitud de información, en la que se afirmaba: «Todos los migrantes que llegan por mar son internados hasta que se realiza su revisión médica. Eso es conforme a la orden de internamiento.» En efecto, no hubo ningún cambio en su situación material de vida cuando este período finalizó y comenzó el siguiente, formalmente amparado por una orden de internamiento. El demandante añadió que las conclusiones del Tribunal de Magistrados en el presente caso contrastaban con otras decisiones previas emitidas por el mismo tribunal, en distinta composición (véanse las conclusiones del CPT al respecto en el párrafo 64, *in primis, supra* — punto 17 del Informe).

## 2. Evaluación del Tribunal

### (a) Principios generales

140. El Tribunal reitera que al proclamar el «derecho a la libertad», el párrafo 1 del artículo 5 contempla la libertad física de la persona. En consecuencia, no se refiere a las meras restricciones a la libertad de movimiento, que se rigen por el artículo 2 del Protocolo núm. 4. Para determinar si alguien ha sido «privado de su libertad» en el sentido del artículo 5, el punto de partida debe ser su situación concreta y deben tenerse en cuenta toda una serie de factores como el tipo, la duración, los efectos y el modo de ejecución de la medida en cuestión. La diferencia entre privación y restricción de libertad es una cuestión de grado o intensidad, y no de naturaleza o esencia (véanse *Medvedyev y otros c. Francia* [GS], núm. 3394/03, § 73, TEDH 2010; *Nada c. Suiza* [GS], núm. 10593/08, § 225, TEDH 2012; *Austin y otros c. Reino Unido* [GS], núms. 39692/09 y otros 2, § 57, TEDH 2012; y *Stanev c. Bulgaria* [GS], núm. 36760/06, § 115, TEDH 2012).

141. La exigencia de tener en cuenta el «tipo» y el «modo de ejecución» de la medida en cuestión permite al Tribunal considerar el contexto específico y las circunstancias que rodean a tipos de restricción distintos del paradigma del encierro en una celda. En efecto, el contexto en el que se adopta la medida constituye un factor importante, dado que en las sociedades modernas se producen frecuentemente situaciones en las que se requiere que el público soporte restricciones a la libertad de movimiento o a la libertad en aras del interés general (véase *De Tommaso c. Italia* [GS], núm. 43395/09, § 81, 23 de febrero de 2017).

142. La calificación o la ausencia de calificación otorgada por un Estado a una situación de hecho no puede afectar de manera decisiva a la conclusión del Tribunal respecto de la existencia de una privación de libertad (véase *Creangă c. Rumanía* [GS], núm. 29226/03, § 92, 23 de febrero de 2012, y *Khlaifia y otros*, citado *supra*, § 71). Además, la aplicabilidad del artículo 5 del Convenio no puede excluirse por el hecho de que la finalidad de las autoridades haya sido asistir a los demandantes y garantizar su seguridad. Incluso las medidas adoptadas con fines de protección o en interés de la persona afectada pueden constituir una privación de libertad (*ibid.*).

143. Para determinar la distinción entre una restricción a la libertad de circulación y una privación de libertad en el contexto de la reclusión de extranjeros en zonas de tránsito aeroportuarias y centros de recepción para la identificación y registro de migrantes, el Tribunal ha establecido factores específicos que deben tomarse en cuenta (véanse *Z.A. y Otros c. Rusia* [GS], núms. 61411/15 y otros 3, § 138, 21 de noviembre de 2019; *Ilias y Ahmed*, citado *supra*, § 217; y *R.R. y otros c. Hungría*, citado *supra*, § 75).

**(b) Aplicación al presente caso**

144. En lo que respecta a este período (del 10 de diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2022), el Tribunal observa que la orden de restricción de movimiento fue emitida el 10 de diciembre de 2021, si bien el demandante fue diagnosticado con TB solo unos días después, el 14 de diciembre de 2021. El 17 de diciembre de 2021, el demandante fue ingresado en la Unidad de Enfermedades Infecciosas del Hospital Mater Dei para su tratamiento. Ninguna de las partes precisó dónde fue alojado el demandante durante la semana anterior a su hospitalización, aunque presumiblemente seguía en el HIRC. Fue dado de alta el 22 de diciembre de 2021 con un plan de seguimiento que incluía nuevas pruebas y visitas al hospital, así como una receta médica para el tratamiento de la enfermedad. Según el demandante, tras su alta hospitalaria, permaneció otra semana en el HIRC, antes de ser trasladado al Centro de Internamiento de Safi, Bloque B [Zona 4], en una fecha desconocida, en torno al 30 de diciembre de 2021, donde fue alojado con los adultos de su grupo, al menos hasta mediados de enero de 2022. Según el demandante, el 30 de enero de 2022 fue trasladado a un contenedor [Zona 8] junto con un ciudadano nigeriano de su grupo. El Gobierno no precisó cuándo fue trasladado el demandante al Bloque B [Zona 4] del Centro de Internamiento de Safi, ni aportó ningún registro pertinente, alegando que inicialmente fue alojado en un bloque separado junto a otros seis presuntos menores del mismo grupo. Posteriormente, el 2 de febrero de 2022, el demandante fue trasladado a una «unidad de dos camas» con otro menor procedente del centro YOURS. Nuevamente, no se presentó registro alguno. La orden de restricción de movimiento presumiblemente concluyó con la emisión de una orden de internamiento, por motivos migratorios, el 10 de febrero de 2022.

145. El Tribunal observa, a partir de lo expuesto, que durante el período de dos meses en que estuvo sujeto a la orden de restricción de movimiento (por motivos de salud), el demandante fue alojado en cuatro instalaciones distintas. No obstante, dejando de lado los días que pasó en el hospital, el régimen al que fue sometido en cada uno de los centros era similar, por lo que será examinado de manera global.

146. Dado que el Gobierno sostuvo que la medida restrictiva aplicada se basaba en motivos de salud, el Tribunal considera que las circunstancias relativas al presente período no se tratan de zonas de tránsito ni de *hotspots* (centros de primera acogida o identificación de migrantes) (a diferencia, por ejemplo, del caso *Ilias y Ahmed*, citado *supra*). El mero hecho de que en ese momento dependiera de las autoridades no altera dicha conclusión; en efecto, en ningún momento de sus alegaciones sobre el fundamento (véase *infra*) el Gobierno sostuvo que durante ese período el demandante estuviera retenido en relación con su condición migratoria (en virtud del artículo 5 § 1 (f)). En consecuencia, para determinar si dicho período constituyó una privación de

libertad a los efectos del artículo 5, basta con considerar el tipo, la duración, los efectos y la forma de ejecución de la medida en cuestión.

147. El Tribunal considera pertinente que el régimen aplicable y las condiciones de alojamiento durante la mayor parte de este período hayan sido idénticos a los del período posterior (es decir, a partir del 10 de febrero), que —no se discute— constituyó un internamiento *de iure*. No cabe duda, por tanto, de que el grado e intensidad de esta medida, así como su forma de aplicación, fueron los mismos. El demandante fue objeto de esta restricción durante 62 días, de los cuales solo cinco días fueron pasados en el hospital; el resto del tiempo fue alojado en un centro de internamiento, y no en un hospital u otra instalación adaptada a su situación médica. El Tribunal tampoco puede ignorar las constataciones independientes del CPT, así como las de los Tribunales nacionales en otros casos similares, a las que se refirió el demandante, según las cuales la situación constituía una privación de libertad *de facto* (cfr. *Khlaifia*, citado *supra*, § 69), así como las conclusiones en ese sentido de la Comisaria (véase el párrafo 65 *supra*). El Tribunal considera que no se ha aportado ningún elemento que justifique llegar a una conclusión diferente. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la calificación de la situación del demandante conforme al derecho interno no puede alterar la naturaleza de las medidas coercitivas que se le impusieron (*ibid.* § 71), que constituían una privación de libertad *de facto*.

148. En consecuencia, el Tribunal considera que el demandante fue privado de su libertad, y que, por tanto, resulta aplicable el artículo 5 del Convenio. En consecuencia, se desestima la objeción del Gobierno.

149. El Tribunal considera que esta queja no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. En consecuencia, debe ser declarada admisible.

## **B. Fondo**

### *1. Alegaciones de las partes*

#### **(a) El demandante**

150. El demandante alegó que su internamiento durante este período fue ilegal, ya que no estaba prevista en el Derecho nacional ni en el de la UE. En efecto, la Superintendente, en cuanto funcionaria pública, no estaba facultada para ordenar el internamiento de una persona, sino únicamente para restringir su libertad de movimiento. Solo los tribunales, en virtud de los artículos 25 y 26 de la Ordenanza, o previa solicitud con arreglo al artículo 29(3) de la Ley de Salud Pública, podían ordenar tal internamiento (véase el párrafo 56 *supra*). En el contexto del «negligencia institucional» al que se refirió el CPT, el demandante cuestionó asimismo cómo podía considerarse que esta medida era conforme a Derecho y ejecutada con la debida diligencia, cuando las autoridades competentes no mantenían ni siquiera los registros más básicos

de las personas internadas sobre la base de la Ordenanza, como datos personales, fecha de inicio del internamiento, entrega de la orden, condiciones médicas u otras, traslados/movimientos, entre otros.

151. El demandante alegó además que el lugar de internamiento no respondía a la finalidad propia de un régimen de salud pública, y que las autoridades no habían demostrado que se hubieran explorado medidas menos severas, como su alojamiento en un centro abierto bajo la tutela y supervisión de la AWAS. En cuanto a la protección de terceros, el demandante señaló que fue presentado ante el Tribunal de Magistrados sin que sus abogados ni los funcionarios fueran advertidos de riesgo alguno.

152. Asimismo, el demandante alegó que esta medida se había aplicado exclusivamente a los solicitantes de asilo que llegaban a Malta por vía marítima, y que, por tanto, estaba siendo utilizada como un instrumento de gestión migratoria, en lugar de una herramienta destinada a la protección de la salud pública. En consecuencia, resultaba discriminatoria, y denotaba mala fe y arbitrariedad, dado que, si la finalidad era la gestión migratoria, debían haberse aplicado las normas en materia de migración y asilo.

153. Las mismas consideraciones expuestas anteriormente eran igualmente aplicables a la invocación por parte del Gobierno del artículo 5 § 1 (b).

**(b) El gobierno**

154. El Gobierno alegó que la medida era lícita y perseguía el objetivo de prevenir la propagación de enfermedades infecciosas (artículo 5 § 1 (e) del Convenio), en concreto la TB, una enfermedad de transmisión aérea que constituía la segunda causa de muerte infecciosa después del COVID-19. La medida se había adoptado conforme a la ley, a saber, el artículo 13(1) de la Ordenanza (véase el párrafo 56 *supra*), que permite a la Superintendente restringir la circulación por un período de cuatro semanas, prorrogable hasta un máximo de diez semanas. El Gobierno también se remitió a las facultades de la Superintendente previstas en el artículo 29(1) de la Ley de Salud Pública (véase el párrafo 58 *supra*), dado que la TB es una enfermedad de declaración obligatoria.<sup>3</sup>

155. Además, el Gobierno sostuvo que la transmisión dolosa de la TB a otra persona constituía un delito punible con cadena perpetua. Por tanto, la medida también se justificaba en virtud del artículo 5 § 1 (b) del Convenio, como consecuencia del incumplimiento por parte del demandante de una obligación legal, a saber, la de no cometer un delito. A juicio del Gobierno, de no haberse aplicado dicha medida, el demandante «con toda certeza habría contagiado a otras personas», ya que, al no disponer de un alojamiento

---

<sup>3</sup> Datos clave de la OMS sobre la tuberculosis: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/tuberculosis> (consultado por última vez en septiembre de 2023)

alternativo, le habría resultado imposible evitar el contacto con otros individuos. Por lo tanto, permitirle salir del centro de internamiento habría constituido un acto positivo que habría evidenciado que el demandante no cumpliría su obligación legal. No obstante, dicha obligación no tenía carácter punitivo, sino que se dirigía a proteger tanto su salud como la de los demás.

156. El Gobierno consideró que «la ley» era aplicable a cualquier persona presente en el territorio de Malta, no únicamente a los solicitantes de asilo. Con referencia a «todas las disposiciones mencionadas en su conjunto», sostuvo que el objetivo colectivo de las mismas había sido proteger al demandante (y a otras personas «con las que pudiera entrar en contacto») frente a una enfermedad grave; proporcionarle tratamiento y atención médica; evitar la ulterior propagación de la enfermedad en caso de resultar positiva su infección; y permitir que todas las pruebas necesarias se llevaran a cabo oportunamente. Añadieron que, habiendo llegado el demandante desde Libia y habiendo declarado ser originario de Costa de Marfil, presentaba un determinado perfil de riesgo desde el punto de vista médico, dado que las estadísticas demostraban que las personas procedentes de la región africana tenían una probabilidad significativamente más alta de contraer enfermedades como la TB. A este respecto, se remitieron al *Informe Mundial sobre la Tuberculosis 2021* de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>4</sup>.

157. En cuanto a la alegación del demandante de que había sido conducido ante el tribunal sin haberse adoptado precauciones pertinentes, el Gobierno señaló que la TB es una enfermedad tratable. Siempre que se tomen los medicamentos con regularidad y el paciente responda adecuadamente al tratamiento, el riesgo de contagio queda eliminado. No obstante, la experiencia había demostrado que «cuando se permite a los solicitantes de asilo (en particular) residir fuera de los centros de acogida cerrados durante dicho tratamiento», resulta difícil garantizar que el paciente siga con la medicación, lo que conlleva que vuelva a ser contagioso. Esta preocupación era aún más pertinente en el caso del demandante, quien afirmaba ser menor de edad y requería tomar catorce (*sic*) comprimidos al día, además de estar sujeto a pruebas adicionales. Por tanto, no existía ninguna medida menos severa que pudiera haber logrado el fin perseguido. Añadieron que el demandante no había sido recluso en una celda, sino que había sido alojado junto con otros menores.

## 2. Valoración del tribunal

### (a) Principios generales

158. Toda privación de libertad debe, además de encuadrarse dentro de una de las excepciones previstas en los apartados (a) a (f) del artículo 5 § 1,

---

<sup>4</sup> <https://www.who.int/publications/digital/global-tuberculosis-report-2021> (consultado por última vez en septiembre de 2023)

ser «legal». Cuando se cuestiona la «legalidad» de la privación de libertad, incluida la cuestión de si se ha seguido un «procedimiento establecido por la ley», el Convenio se remite esencialmente al derecho interno y establece la obligación de ajustarse a las normas sustantivas y procesales de dicho ordenamiento (véanse *Denis e Irvine c. Bélgica* [GS], núms. 62819/17 y 63921/17, § 125, 1 de junio de 2021).

159. Al disponer que toda privación de libertad debe llevarse a cabo «con arreglo a un procedimiento establecido por la ley», el artículo 5 § 1 exige principalmente que toda privación de libertad o detención tenga una base legal en el derecho interno. Sin embargo, dicha expresión no se limita a una mera remisión al derecho interno. También se refiere a la calidad de la ley, exigiendo que esta sea compatible con el principio del Estado de Derecho, un concepto inherente a todos los artículos del Convenio. A este respecto, el Tribunal subraya que, cuando se trata de privación de libertad, es especialmente importante que se respete el principio general de seguridad jurídica. Por tanto, es esencial que las condiciones para la privación de libertad estén claramente definidas en el derecho interno y que la propia norma sea previsible en su aplicación, de manera que cumpla el estándar de «legalidad» exigido por el Convenio. Dicho estándar requiere que toda norma sea lo suficientemente precisa como para permitir a la persona afectada —si es necesario, con el debido asesoramiento— prever, en una medida razonable atendidas las circunstancias, las consecuencias que pueda conllevar un determinado acto (véanse *Khlaifia y otros*, citado *supra*, §§ 91-92; *Del Río Prada c. España* [GS], núm. 42750/09, § 125, TEDH 2013; y *Denis y Irvine*, citado *supra*, § 128).

160. Si bien corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, en particular a los Tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno, en virtud del artículo 5 § 1, el incumplimiento del derecho interno supone una violación del Convenio, y por tanto el Tribunal puede y debe examinar si se ha respetado dicho Derecho (véase *Mooren c. Alemania* [GS], núm. 11364/03, § 73, 9 de julio de 2009). En particular, es esencial, en materia de privación de libertad, que el derecho interno defina claramente las condiciones para el internamiento y que dicha normativa sea previsible en su aplicación (véase *Creangă*, citado *supra*, § 101).

161. Los criterios esenciales para evaluar la «legalidad» del internamiento de una persona «para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas» son, por un lado, si la propagación de la enfermedad infecciosa representa un peligro para la salud o la seguridad públicas, y por otro, si el internamiento de la persona infectada constituye la última medida posible para evitar la propagación de la enfermedad, porque se han considerado medidas menos severas y se ha constatado que son insuficientes para salvaguardar el interés público. Una vez que estos criterios dejan de cumplirse, desaparece la base para la privación de libertad (véase *Enhorn c. Suecia*, núm. 56529/00, § 44, TEDH 2005-I).

162. El internamiento puede autorizarse en virtud del segundo supuesto del artículo 5 § 1 (b) con el fin de «asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley». Esta disposición se refiere a los casos en que la legislación permite la privación de libertad de una persona para obligarla a cumplir una obligación específica y concreta que ya le incumbe y que hasta entonces no ha satisfecho (véanse *S., V. y A. c. Dinamarca* [GS], núms. 35553/12 y otros 2, §§ 79-80, 22 de octubre de 2018, y *Ostendorf c. Alemania*, núm. 15598/08, § 69, 7 de marzo de 2013, con referencias adicionales).

163. Para estar comprendidas en el artículo 5 § 1 (b), la detención o privación de libertad deben también tener como finalidad o contribuir directamente a garantizar el cumplimiento de dicha obligación, y no tener carácter punitivo. Además, se exige que la naturaleza de la obligación en el sentido del artículo 5 § 1 (b), cuyo cumplimiento se persigue, sea en sí misma compatible con el Convenio. En cuanto la obligación pertinente se haya cumplido, cesa la base legal para la privación de libertad con arreglo al artículo 5 § 1 (b). Por último, debe establecerse un equilibrio entre la importancia, en una sociedad democrática, de garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación en cuestión y la importancia del derecho a la libertad. A efectos de lograr dicho equilibrio, resultan factores pertinentes la naturaleza de la obligación derivada de la legislación aplicable, incluido su objeto y finalidad, la persona privada de libertad y las circunstancias concretas que motivaron su internamiento, así como su duración (véase *S., V. y A. c. Dinamarca*, citado *supra*, §§ 80-82, con referencias adicionales).

**(b) Aplicación al presente caso**

164. El Tribunal ya ha considerado anteriormente que la medida aplicada entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022 constituía una privación de libertad a los efectos del artículo 5 § 1. Si bien el Gobierno alegó que la misma tenía por finalidad prevenir la propagación de enfermedades infecciosas conforme al apartado (e), y el Tribunal no alberga duda alguna de que la tuberculosis constituye una enfermedad infecciosa grave que puede requerir la adopción de medidas para proteger el interés público, observa que no se había dictado orden judicial alguna al respecto por un órgano jurisdiccional competente para ello (conforme a los artículos 25 y 26 de la Ordenanza, o previa solicitud al amparo del artículo 29 § 3 de la Ley de Salud Pública, véanse los párrafos 56 y 58 *supra*), ni el demandante fue internado (durante la mayor parte del tiempo) en un hospital conforme a dicha normativa.

165. Si bien el Gobierno invocó el artículo 29 (1) de la Ley de Salud Pública (véase el párrafo 58 *supra*), que permite a la Superintendente adoptar determinadas medidas con respecto a una persona afectada por una enfermedad de declaración obligatoria, ninguna de dichas medidas contempla

el internamiento, ni el demandante era, en el momento de la emisión de la RMPO, una «persona diagnosticada con tal enfermedad», dado que dio positivo únicamente con posterioridad. En efecto, no consta que la medida se hubiera basado en una evaluación individualizada (véanse, a este respecto, las conclusiones del CPT y de la Comisaria en los párrafos 64 y 65 *supra*). Además, la RMPO mencionaba únicamente el artículo 13 de la Ordenanza como fundamento jurídico. Dicha disposición otorga a la Superintendente únicamente la facultad de imponer una restricción de movimiento, y no se ha alegado que, en el derecho interno, el concepto de restricción de movimiento comprendiera una limitación de tal intensidad que equivaliese a un internamiento (véase, por analogía *H.L. c. el Reino Unido*, núm. 45508/99, §§ 116 -18, TEDH 2004-IX). Ello basta para concluir que el internamiento del demandante no se ajustaba al Derecho nacional a efectos del artículo 5 § 1 (e).

166. En cuanto a la alegación del Gobierno de que el demandante había sido privado de libertad con arreglo al artículo 5 § 1 (b), con el fin de evitar la comisión de un delito (a saber, el contagio a otras personas), el Tribunal reitera que una interpretación amplia del apartado b) del artículo 5 § 1 acarrearía consecuencias incompatibles con el principio del Estado de Derecho, que inspira todo el Convenio, y conllevaría el riesgo de una privación arbitraria de libertad. El Tribunal ya ha establecido que el artículo 5 § 1 (b) no ampara, por ejemplo, el internamiento administrativo dirigido a obligar a una persona a cumplir con su deber general de obediencia a la ley (*S., V. y A. c. Dinamarca*, citado *supra*, § 83, con referencias adicionales).

167. La obligación de no cometer un delito solo puede considerarse suficientemente «específica y concreta» a los efectos del apartado (b) si el lugar y el momento de la comisión inminente de la infracción, así como sus potenciales víctimas, han sido suficientemente determinados, si la persona afectada ha sido informada del acto concreto que debía abstenerse de cometer, y si dicha persona ha demostrado no estar dispuesta a abstenerse de cometer tal acto (*ibid.*, § 83, con referencias adicionales). La obligación de no cometer un delito en un futuro inminente no puede considerarse suficientemente concreta y específica para estar comprendida en el artículo 5 § 1 (b), al menos mientras no se hayan dictado medidas específicas que no hayan sido cumplidas (*ibid.*, § 83, y *Ostendorf*, citado *supra*, § 70).

168. El Tribunal observa que el demandante no se opuso a la orden de restricción de movimiento, hasta el punto de que las autoridades no consideraron necesario dirigirse al tribunal nacional competente para obtener una orden de internamiento. Así, nada sugiere que el demandante hubiera contaminado a otra persona, ya fuera con conocimiento, por imprudencia, negligencia o incumplimiento de cualquier normativa, en infracción del artículo 244A del Código Penal, ni que tal delito pueda considerarse suficientemente «específico y concreto» a los efectos del apartado (b), tal como se explicó en el párrafo anterior. Además, el Tribunal no puede dejar

de observar que las autoridades estatales cambiaron en varias ocasiones el lugar de alojamiento del demandante, ubicándolo junto a otras personas, con independencia del posible riesgo de contagio para terceros. Se desprende de ello que la privación de libertad del demandante entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022 no puede considerarse compatible con el artículo 5 § 1 (b).

169. El Gobierno no invocó ningún otro apartado del artículo.

170. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 5 § 1.

#### IV. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 § 1 DEL CONVENIO RELATIVA AL ÚLTIMO PERIODO (DEL 10 DE FEBRERO EN ADELANTE)

171. El demandante alegó que su internamiento tras la emisión de la orden de internamiento de 10 de febrero de 2022 fue arbitraria y, por tanto, contraria al artículo 5 1.

##### **A. Admisibilidad**

172. El Tribunal considera que esta queja no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. En consecuencia, debe ser declarada admisible.

##### **B. Fondo**

###### *1. Alegaciones de las partes*

###### **(a) El demandante**

173. El demandante alegó que la única consideración para su internamiento durante este período fue su nacionalidad. En la práctica, Malta había vuelto a una política generalizada de internamiento, similar a la que existía antes de 2015, según la cual la gran mayoría de los solicitantes de asilo procedentes de países considerados «seguros» y respecto de los cuales las expulsiones podían ser viables, eran sistemáticamente privados de libertad, y ello sin ninguna evaluación individual sobre la existencia de una base jurídica o la posibilidad de imponer medidas alternativas al internamiento. A tal efecto, se basó en estadísticas oficiales que mostraban que los nacionales de Costa de Marfil comenzaron a ser internados únicamente a partir de junio de 2021, cuando Malta empezó a ejecutar tales devoluciones. Además, si la finalidad de el internamiento del demandante hubiera sido realmente la determinación de su identidad (en virtud del artículo 5 § 1 (b) del Convenio), cabría preguntarse por qué tantas otras personas llegadas sin documentos de identidad no fueron igualmente internadas. En cualquier caso, no se le había solicitado cumplir con tal obligación.

174. La ausencia de una evaluación individualizada también se evidenciaba en el caso del demandante, quien había sido internado sin haberse valorado si existían medidas menos coercitivas, a pesar de ser menor de edad y encontrarse en una situación de vulnerabilidad debido a su salud física y mental. A juicio del demandante, ello, junto con la actitud del PIO de ignorar el plazo para recurrir y la negativa persistente de la AWAS a proporcionar los informes médicos pertinentes a la representante del demandante —obstaculizando así el procedimiento ante el IAB—, evidenciaba la mala fe de las autoridades.

**(b) El Gobierno**

175. El Gobierno sostuvo que internamiento del demandante durante este período tenía como finalidad impedir su entrada no autorizada en el país y, por tanto, se encuadraba plenamente en el ámbito del artículo 5 § 1 (f) del Convenio, así como en el artículo 5 § 1 (b) del Convenio, en la medida en que se le exigía cumplir una obligación impuesta por la ley conforme al Reglamento 9 (3) de la L.S. 420.07 (véase el párrafo 62 *supra*).

176. El internamiento había sido legal, impuesto mediante una orden de internamiento conforme al Reglamento 6 (1) de la L.S. 420.06 (véase el párrafo 62 *supra*). Posteriormente, fue revisada por el IAB en tres ocasiones. El Gobierno negó que la decisión en el caso del demandante se hubiera adoptado en virtud de una política generalizada, señalando que el IAB había declarado claramente que su internamiento era necesario para determinar ciertos elementos relacionados con su solicitud de protección internacional, en particular, su edad.

177. El Gobierno alegó además que el demandante había sido alojado con menores conforme a la orden provisional dictada por el Tribunal de Menores, razón por la cual permaneció solo durante algún tiempo. Sin embargo, posteriormente se determinó que el demandante no era menor de edad y, en cualquier caso, según la fecha de nacimiento proporcionada por él, tenía al menos dieciséis años. Por lo tanto, de conformidad con el Reglamento 15(3) de la L.S. 420.06, podía ser alojado en centros para solicitantes de asilo adultos (véase también la salvedad del artículo 6A de la L.S. 420.06, ambos en el párrafo 62 *supra*).

**(c) Los terceros intervinientes**

178. A la luz de las obligaciones de los Estados parte en virtud del Derecho de la Unión Europea (UE) y del Derecho internacional (véanse los materiales a partir del párrafo 66 y ss. *supra*), la privación de libertad de menores extranjeros o de personas sometidas a un procedimiento de determinación de la edad constituye una violación de las obligaciones derivadas del Convenio. Esto es particularmente cierto cuando el internamiento no se emplea como medida de último recurso, sino que se

impone sin un examen riguroso de medidas alternativas menos gravosas y sin que se haya realizado ni reflejado en la decisión una evaluación del interés superior del menor.

## 2. Valoración del Tribunal

### (a) Principios generales

179. Una de las excepciones contempladas en el apartado (f) del artículo 5 § 1, permite al Estado controlar la libertad de los extranjeros en un contexto migratorio (véase *Khlaifia y otros*, citado *supra*, §§ 88-89, con referencias adicionales).

180. Si bien la primera parte del artículo 5 § 1 (f) permite la privación de libertad de un solicitante de asilo u otro inmigrante antes de que el Estado conceda la autorización de entrada (véase *Z.A. y otros*, citado *supra*, § 162, y *Saadi c. el Reino Unido* [GS], núm. 13229/03, § 66, TEDH 2008), el Tribunal subraya que dicha privación de libertad debe ser compatible con la finalidad general del artículo 5, a saber, proteger el derecho a la libertad y garantizar que nadie sea privado de ella de manera arbitraria (*ibid.*).

181. Para no ser calificada de arbitraria, la privación de libertad conforme al artículo 5 § 1 (f) debe llevarse a cabo de buena fe; debe existir una conexión estrecha entre la misma y el motivo alegado por el Gobierno; el lugar y las condiciones de internamiento deben ser adecuados, teniendo en cuenta que la medida no se aplica a personas que hayan cometido delitos, sino a extranjeros que, en muchos casos, huyen de su país por temor a perder la vida; y la duración del internamiento no debe exceder la necesaria para lograr el fin perseguido (*ibid.*, § 74, y *A. y otros c. el Reino Unido* [GS], núm. 3455/05, § 164, TEDH 2009).

182. Como ya se ha mencionado en el párrafo 163 *supra*, la privación de libertad sólo está autorizada en virtud del apartado (b) del artículo 5 § 1 para «asegurar el cumplimiento» de una obligación establecida por la ley. Se desprende que, como mínimo, debe existir una obligación no cumplida que pese sobre la persona afectada, y la privación de libertad debe tener como finalidad garantizar dicho cumplimiento, sin ser de carácter punitivo. Una vez cumplida la obligación en cuestión, cesa la base legal para la privación de libertad conforme al artículo 5 § 1 (b) (véanse *Vasileva c. Dinamarca*, núm. 52792/99, § 36, 25 de septiembre de 2003; *Göthlin c. Suecia*, núm. 8307/11, § 57, 16 de octubre de 2014). Además, esta obligación no debe interpretarse de manera amplia. Debe ser específica y concreta, y la privación de libertad ha de ser realmente necesaria para asegurar su cumplimiento (véase *Iliya Stefanov c. Bulgaria*, núm. 65755/01, § 72, 22 de mayo de 2008).

183. Un arresto solo será admisible con arreglo al Convenio si la «obligación establecida por la ley» no puede cumplirse mediante medidas menos severas (véanse *Khodorkovskiy c. Rusia*, núm. 5829/04, § 136, 31 de mayo de 2011, y *O.M. c. Hungría*, núm. 9912/15, § 43, 5 de julio de 2016).

El principio de proporcionalidad exige, además, que se establezca un equilibrio entre la importancia, en una sociedad democrática, de asegurar el cumplimiento inmediato de la obligación en cuestión y la importancia del derecho a la libertad (*ibid.*, y *Saadi*, citado *supra*, § 70). En esta evaluación, el Tribunal considera pertinentes los siguientes aspectos: la naturaleza de la obligación derivada de la legislación pertinente, incluido su objeto y finalidad; la persona internada y las circunstancias particulares que condujeron al internamiento; y la duración de dicha medida (véanse *Vasileva*, citado *supra*, § 38, y *Epple c. Alemania*, núm. 77909/01, § 37, 24 de marzo de 2005).

**(b) Aplicación de los principios al presente caso**

184. No ha sido objeto de controversia que este período de internamiento tenía una base legal en el derecho interno, concretamente en el Reglamento 6(1)(b) de la L.S. 420.06, interpretado a la luz del Reglamento 9(3) de los Reglamentos sobre Normas Procesales para la Concesión y la Retirada de la Protección Internacional (véase también *Aboya Boa Jean c. Malta*, núm. 62676/16, §§ 58-60, 2 de abril de 2019), y que dicha privación de libertad se encuadraba principalmente en el artículo 5 § 1 (f) del Convenio (*ibid.*, § 61), si bien el Gobierno también se basó en el artículo 5 § 1 (b). El Tribunal considera que el artículo 5 § 1 (f) constituye una *lex specialis* en el contexto de la privación de libertad por motivos migratorios, por lo que sería más apropiado invocar el apartado (b) únicamente cuando el artículo 5 § 1 (f) no resulte aplicable. En cualquier caso, para los fines del presente caso, la invocación del artículo 5 § 1 (b) no aporta elementos adicionales a la argumentación del Gobierno, que se mantuvo idéntica bajo ambos preceptos, a saber: que el internamiento del demandante era necesaria para determinar ciertos aspectos de su solicitud de protección internacional, en particular, su edad.

185. A este respecto, el Tribunal observa que la evaluación de edad del demandante se llevó a cabo el 13 de enero de 2022 y que una decisión de primera instancia fue emitida el 20 de enero de 2022, en un momento en que el demandante se encontraba retenido en virtud de una orden de restricción de movimiento por razones sanitarias. El demandante recurrió las conclusiones de dicha evaluación el mismo día, y su recurso fue desestimado el 2 de junio de 2022. Teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia sobre la edad del demandante ya había sido adoptada tres semanas antes de que se dictara la orden de internamiento por motivos de inmigración, no queda claro qué elementos relativos a su edad se esperaba aún que aportara durante el procedimiento de apelación, que justificaran su internamiento por motivos de inmigración a partir del 10 de febrero de 2022 y durante los meses subsiguientes. Esto resulta aún más cuestionable dado que el demandante no fue sometido a ninguna prueba médica adicional ni estaba pendiente de nuevos resultados.

186. En segundo lugar, el Gobierno no indicó qué información pendiente en relación con la posible identidad o nacionalidad del demandante seguía sin esclarecerse más de cuatro meses después de su llegada a Malta, es decir, el 10 de febrero de 2022, cuando se dictó la orden de internamiento, ni durante el período posterior de más de cuatro meses, y por tanto qué obligación permanecía incumplida. En efecto, el Gobierno no manifestó en ningún momento dudas respecto de la nacionalidad marfileña del demandante, hasta el punto de que se le facilitaron documentos en francés desde una etapa temprana. En estas circunstancias, no resulta necesario determinar si la privación de libertad de una persona vulnerable habría sido verdaderamente necesaria, y no susceptible de ser sustituida por medidas menos coercitivas, con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación legal no especificada. En consecuencia, a falta de una obligación legal específica y concreta incumplida por el demandante, el artículo 5 § 1 (b) del Convenio no puede constituir una base jurídica válida para justificar la privación de libertad del demandante en el contexto de su solicitud de asilo (véase, *mutatis mutandis*, *O.M. c. Hungría*, citado *supra*, § 54).

187. En lo que respecta al análisis de la privación de libertad en virtud del artículo 5 § 1 (f), queda por determinar si dicha privación fue arbitraria, es decir, si se llevó a cabo de buena fe; si existía una conexión estrecha entre la misma y el motivo invocado por el Gobierno; si el lugar y las condiciones de internamiento eran adecuados, y si la duración de la misma excedió lo razonablemente necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

188. El Tribunal observa que la determinación de la edad constituye un requisito previo para la evaluación de una solicitud de asilo (véase el párrafo 41 *in primis supra*, y *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar*, citado *supra*, § 146), y que el recurso interpuesto por el demandante contra la decisión relativa a la evaluación de su edad seguía pendiente cuatro meses y medio después de haberse ordenado su internamiento. No obstante, el Tribunal reitera que la necesidad de internar a menores en el contexto migratorio debe ser considerada con extrema cautela por las autoridades nacionales. Puede surgir una cuestión, entre otros, respecto de la buena fe del Estado cuando la determinación de la edad se prolonga de manera irrazonable – en efecto, una demora de varios meses puede dar lugar a que la persona alcance la mayoría de edad mientras aún está pendiente una determinación oficial (véase *Mahamed Jama c. Malta*, núm. 10290/13, § 147, 26 de noviembre de 2015).

189. El Tribunal considera que, aun aceptando que la privación de libertad estaba estrechamente vinculada al motivo invocado por el Gobierno, a saber, prevenir una entrada no autorizada y, en la práctica, permitir la tramitación de la solicitud de asilo del demandante con la evaluación previa de su edad requerida, tanto los plazos como los retrasos observados en el presente caso suscitan serias dudas en cuanto a la buena fe de las autoridades (véase, *mutatis mutandis*, *Abdullahi Elmi y Aweys Abubakar*, § 146). Se trata de una situación aún más grave si se considera que en ningún momento las autoridades

verificaron si la colocación del demandante —quien, en ausencia de una decisión definitiva, era un menor presunto que sufría afecciones físicas y de salud mental— en internamiento migratorio constituía una medida de último recurso para la cual no existía ninguna alternativa (véanse, *mutatis mutandis*, *Abdullahi Elmi* y *Aweys Abubakar*, citado *supra*, § 146, y *Popov*, citado *supra*, § 119). A este respecto, el Tribunal observa que el Reglamento 14 de la L.S. 420.06 (véase el párrafo 62 *supra*) establece que los demandantes que aleguen ser menores no deberán ser internados, salvo que se trate de una medida de último recurso, a menos que la pretensión sea evidentemente y manifiestamente infundada. No se ha alegado que esta fuera la situación del demandante (véase el párrafo 74 *supra*). A pesar de lo dispuesto en la ley, no consta que se haya efectuado ninguna evaluación de este tipo antes de la emisión de la orden de internamiento, ni tampoco durante las revisiones posteriores efectuadas por el IAB, que se negó a pronunciarse al respecto, ni por el PIO, que simplemente rechazó una solicitud sin ninguna evaluación, ignoró una solicitud posterior y demoró la adopción de una decisión tras nuevas solicitudes reiteradas, hasta finales de junio (véanse los párrafos 41 a 47 *supra*). Esto es después de que el demandante fuera considerado adulto mediante una decisión firme en apelación de fecha 2 de junio de 2022. Esta conclusión se ve agravada por el hecho de que, durante dicho período (casi cinco meses), el demandante estuvo internado en condiciones que este Tribunal ya ha considerado (en el párrafo 135 *supra*) contrarias al artículo 3, y por ende inapropiadas a los efectos del requisito de ausencia de arbitrariedad del artículo 5 § 1 (f).

190. En conclusión, habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal considera que, en el presente caso, el internamiento del demandante durante todo el período en cuestión no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 5 § 1. En consecuencia, ha habido una violación de dicha disposición.

## V. PRESUNTA VIOLANCIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO EN COMBINACIÓN CON EL ARTÍCULO 3

191. El demandante se quejó de que no disponía de un recurso efectivo para reclamar, en virtud del artículo 3, sobre sus condiciones de internamiento, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, que reza como sigue:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

## **A. Admisibilidad**

192. A la luz de las conclusiones alcanzadas anteriormente en virtud del artículo 3 del Convenio, resulta evidente que el demandante tenía una queja defendible a los efectos del artículo 3 y, por tanto, que el artículo 13 es aplicable en el presente caso.

193. La queja del demandante en virtud del artículo 13 en relación con el artículo 3 no puede considerarse manifiestamente infundada ni inadmisibles por ninguno de los motivos enumerados en el artículo 35 del Convenio. En consecuencia, debe ser declarada admisible.

## **B. Fondo**

### *1. Alegaciones de las partes*

#### **(a) El demandante**

194. El demandante sostuvo que el Tribunal ya había considerado que el recurso de amparo constitucional no constituía un recurso efectivo debido a la duración de los procedimientos ante dichas jurisdicciones, y que el Gobierno no había aportado jurisprudencia interna pertinente que pusiera en duda las conclusiones anteriores del Tribunal. En particular, los casos invocados por el Gobierno, aunque también prolongados, no eran comparables al presente caso.

#### **(b) El Gobierno**

195. El Gobierno reiteró los mismos argumentos expuestos en su objeción relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, recogidos en los párrafos 79 y 80 *supra*.

#### **(c) Los terceros intervinientes**

196. Los intervinientes señalaron que los demandantes deben tener acceso a un recurso efectivo conforme al artículo 13, el cual debe cumplir los requisitos de efectividad tanto en derecho como en la práctica. Cuando se trata de demandantes en situación de vulnerabilidad, los recursos deben ejercerse con especial diligencia y celeridad, teniendo en cuenta, entre otros, las normas internacionales y de la Unión Europea que exigen la existencia de recursos efectivos.

### *2. Valoración del Tribunal*

197. El alcance de las obligaciones de un Estado parte en virtud del artículo 13 varía en función de la naturaleza de la queja. Sin embargo, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser «efectivo» tanto en la práctica como en el derecho. El término «efectivo» implica que el recurso debe ser adecuado y accesible (véase *McFarlane c. Irlanda* [GS], núm. 31333/06, §

108, 10 de septiembre de 2010). Debe prestarse especial atención a la celeridad de la acción reparadora en sí misma, no excluyéndose que un recurso en principio adecuado pueda verse desvirtuado por una duración excesiva del procedimiento (*ibid.*, § 123).

198. En lo que respecta a las quejas formuladas en virtud del artículo 3 relativas a condiciones de internamiento inhumanas o degradantes, son posibles dos tipos de reparación: la mejora de dichas condiciones y la obtención de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las mismas. Por consiguiente, para una persona sometida a tales condiciones, un recurso que permita poner fin con rapidez a la violación en curso reviste un valor primordial y, en efecto, es indispensable habida cuenta de la importancia particular atribuida al derecho garantizado por el artículo 3. No obstante, una vez que la situación impugnada ha cesado —porque dicha persona ha sido puesta en libertad o ha sido trasladada a condiciones que cumplen los requisitos del artículo 3— debe disponer de un derecho exigible a ser indemnizada por la vulneración ya producida. En otras palabras, en este ámbito, los recursos preventivos y compensatorios deben ser complementarios para ser considerados efectivos (véase *Ananyev y otros c. Rusia*, núms. 42525/07 y 60800/08, §§ 96-98 y 214, 10 de enero de 2012). Sin embargo, la exigencia de que existan ambos recursos no implica que deban estar disponibles en el marco de un mismo procedimiento judicial (véase *Story y otros*, citado *supra*, § 73).

199. En el caso *Story y otros*, (citado *supra*, §§ 83-85), relativo a condiciones de internamiento, el Tribunal concluyó que el Gobierno no había logrado demostrar que el recurso de amparo constitucional, si bien era en principio un recurso efectivo, también lo fuera en la práctica, debido a la duración de los procedimientos. En *Yanez Piñón y otros c. Malta* (núms. 71645/13 y otros 2, § 76, 19 de diciembre de 2017) y *Peñaranda Soto c. Malta* (núm. 16680/14, § 40, 19 de diciembre de 2017), aunque el Gobierno solicitó al Tribunal que reconsiderara su conclusión relativa al recurso de amparo constitucional —cuya única deficiencia residía en la duración de los procedimientos—, el Tribunal consideró que el Gobierno no había aportado jurisprudencia interna pertinente que pudiera poner en entredicho sus conclusiones anteriores. Al contrario, en *Yanez Piñón y otros* (citado *supra*, § 76), el Tribunal observó que los procedimientos iniciados por el segundo demandante en ese caso, que habían durado catorce meses en una sola instancia, reforzaban dicha conclusión. En *Abdilla c. Malta* (núm. 36199/15, § 71, 17 de julio de 2018), el Tribunal observó además que, a pesar de la sugerencia formulada en *Story y otros* (citado *supra*, § 85), según la cual el Gobierno debería poder establecer un recurso administrativo o judicial adecuado que permitiera resolver con prontitud este tipo de reclamaciones y, en su caso, poner fin a la situación denunciada, aún no se había implementado ningún nuevo recurso. En la sentencia más reciente, *Fenech* (citado *supra*, §

44), el Tribunal señaló que, más de seis años después de la sentencia en *Story y otros*, la situación seguía sin cambios.

200. Tal como ya se señaló en el párrafo 84 *supra*, las alegaciones del Gobierno no van más allá de las que ya presentaron en casos recientes de naturaleza similar. Además, en *Feilazoo* (citado *supra*, § 59), el Tribunal observó que el procedimiento anterior incoado por el demandante en ese caso, en el que se quejaba de sus condiciones de internamiento y que se prolongó durante más de tres años, seguía reforzando dicha conclusión. La mera posibilidad de solicitar medidas provisionales en el marco de dicho procedimiento no altera tal conclusión (véase *Mahamed Jama*, citado *supra*, §§ 62-64 y 120).

201. El Tribunal no halla razón alguna para modificar las conclusiones ya alcanzadas en anteriores asuntos contra Malta (citados en los párrafos anteriores), según las cuales el recurso de amparo constitucional no constituye un recurso efectivo a los efectos de las quejas relativas a condiciones de internamiento en curso en el sentido del artículo 3.

202. El Gobierno no ha alegado la existencia de ningún otro recurso que hubiera estado a disposición del demandante en relación con esta cuestión. En consecuencia, ha habido una vulneración del artículo 13 en relación con el artículo 3 del Convenio.

## VI. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DEL CONVENIO

203. El demandante alegó asimismo que el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2021 y el 9 de diciembre de 2021, durante el cual estuvo sometido a cuarentena por motivos relacionados con el COVID-19, constituyó una privación de libertad que no había sido legal y que, por tanto, vulneraba el artículo 5 § 1 del Convenio. Asimismo, sostuvo que los recursos ejercitados en relación con sus otros períodos de internamiento (la solicitud de *habeas corpus* respecto de la RMPO y el procedimiento ante el IAB en relación con su internamiento por motivos de inmigración) no habían sido efectivos, por lo que habría sufrido una vulneración del artículo 5 § 4. El Gobierno impugnó tanto la admisibilidad como el fundamento de estas quejas.

204. El Tribunal observa que ya ha constatado una vulneración del artículo 3 en relación con las condiciones de alojamiento del demandante, así como una vulneración del artículo 5 § 1 respecto del principal período de su internamiento. Habida cuenta de los hechos del caso y de las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que ya ha abordado las principales cuestiones jurídicas suscitadas por la presente demanda, y que no es necesario pronunciarse por separado sobre las restantes quejas (véase *Centro de Recursos Jurídicos en nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumanía* [GS], núm. 47848/08, § 156, TEDH 2014).

## VII. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO

205. El demandante solicitó al Tribunal que dictara medidas generales para garantizar que el internamiento administrativo en Malta se llevara a cabo de conformidad con el Convenio.

206. Las partes pertinentes del artículo 46 del Convenio rezan como sigue:

«1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. ...»

207. El Tribunal reitera que, en virtud del artículo 46 del Convenio, los Estados parte se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los asuntos en que sean parte, estando su ejecución sometida a la supervisión del Comité de Ministros. De ello se desprende, entre otros, que una sentencia en la que el Tribunal constate una vulneración del Convenio o de sus Protocolos impone al Estado demandado una obligación jurídica no solo de abonar a los interesados las cantidades concedidas en concepto de satisfacción equitativa, sino también de elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, en su caso, individuales que deban adoptarse en su ordenamiento jurídico interno para poner fin a la infracción constatada por el Tribunal y amparar en la medida de lo posible sus efectos (véanse *Scozzari y Giunta* [GS], núms. 39221/98 y 41963/98, § 249, TEDH 2000-VIII; *Maestri c. Italia* [GS], núm. 39748/98, § 47, TEDH 2004-I; y *Grabowski c. Polonia*, núm. 57722/12, § 66, 30 de junio de 2015). En principio, no corresponde al Tribunal determinar qué medidas de amparo deben adoptarse por el Estado demandado en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 46 del Convenio (véanse *Scozzari y Giunta*, citado *supra*; *Brumărescu c. Rumanía* (satisfacción equitativa) [GS], núm. 28342/95, § 20, TEDH 2001-I; y *Öcalan c. Turquía* [GS], núm. 46221/99, § 210, TEDH 2005-IV). No obstante, con el fin de facilitar al Estado demandado el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 46, el Tribunal puede procurar indicar el tipo de medidas individuales y/o generales que podrían adoptarse para poner fin a la situación constatada (véanse *Broniowski c. Polonia* [GS], núm. 31443/96, § 194, TEDH 2004-V; *Scoppola c. Italia* (núm. 2) [GS], núm. 10249/03, § 148, TEDH 2009; y *Stanev c. Bulgaria* [GS], núm. 36760/06, § 255, 17 de enero de 2012).

208. En opinión del Tribunal, los problemas detectados en el caso particular del demandante pueden dar lugar, en el futuro, a numerosas otras demandas bien fundadas que constituirían una amenaza para la efectividad del sistema instaurado por el Convenio (véanse *Grabowski*, citado *supra*, § 67, y *Suso Musa*, citado *supra*, § 121). La preocupación del Tribunal es facilitar la eliminación rápida y efectiva de un sistema nacional defectuoso que obstaculiza la protección de los derechos humanos. En ese sentido, y

habida cuenta de la situación identificada en los apartados anteriores, el Tribunal considera que la ejecución de la presente sentencia requiere, sin duda, la adopción de medidas generales a nivel nacional.

209. El Tribunal observa que ha constatado una vulneración del artículo 5 § 1 debido, entre otros, a la ausencia de una base legal para la privación de libertad por motivos de salud, cuestión que ya había suscitado preocupación por parte del CPT y de la Comisaria en 2021 (véanse los párrafos 64 y 65 *supra*). Por tanto, insta al Gobierno a garantizar que exista una base legal en el derecho interno para toda privación de libertad de esta índole, de conformidad con el principio general de seguridad jurídica.

210. En la presente sentencia, el Tribunal también ha apreciado una vulneración del artículo 3 en relación con las condiciones de internamiento del demandante (una persona vulnerable debido a su presunta minoría de edad y situación de salud), así como del artículo 5 § 1, entre otros, en relación con su prolongado internamiento por motivos de inmigración en tales condiciones. Habida cuenta de dichas constataciones, el Tribunal recomienda al Estado demandado que contemple la adopción de las medidas generales necesarias para garantizar que la legislación pertinente sea efectivamente aplicada en la práctica, y que las personas vulnerables no sean objeto de privación de libertad. Asimismo, deberá velarse por que los periodos de internamiento que resulten necesarios estén limitados y guarden conexión con el motivo del internamiento en el contexto migratorio, y que este se lleve a cabo en lugares y condiciones apropiados, teniendo presente que la medida no se aplica a personas que hayan cometido infracciones penales, sino a extranjeros en situación migratoria.

## VIII. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

211. El artículo 41 del Convenio establece:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

### A. Daños y perjuicios

212. El demandante reclamó veinticinco mil euros (25.000 EUR) en concepto de daño moral, habida cuenta de la gravedad de las vulneraciones sufridas, así como del perjuicio psicológico padecido.

213. El Gobierno consideró, sin mayor concreción, que la suma reclamada por el demandante era desproporcionada y no encontraba justificación en la jurisprudencia del Tribunal.

214. Fallando en equidad y teniendo en cuenta las vulneraciones constatadas de los artículos 3, 5 § 1, y 13 en relación con el artículo 3 del

Convenio, el Tribunal concede al demandante la suma de veinticinco mil euros (25.000 EUR) en concepto de daño moral, más los eventuales impuestos que puedan ser aplicables (véase, por ejemplo, *Feilazoo*, citado *supra*, § 139).

## **B. Costas y gastos**

215. El demandante reclamó asimismo la cantidad de cuatro mil sesenta y dos euros con cincuenta céntimos (4.062,50 EUR) en concepto de costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y ante el Tribunal, conforme a una factura emitida por sus abogados con fecha 4 de octubre de 2022, sobre la base de 225 horas de trabajo relativas a cada fase de los procedimientos internos y del procedimiento ante el Tribunal. Los representantes legales (Aditus Foundation) también informaron al Tribunal de que habían solicitado financiación privada para cubrir dichas costas y gastos, habiendo obtenido tres mil euros (3.000 EUR), y estaban a la espera de la confirmación de una financiación adicional por importe de tres mil doscientos euros (3.200 EUR).

216. El Gobierno alegó que la reclamación, basada en una factura y no en un justificante de pago, no estaba suficientemente fundamentada. Consideraron que probablemente se trataba de un documento fraudulento para reclamar costas nunca incurridas. Además, los representantes legales también habían solicitado y obtenido financiación privada.

217. Según la jurisprudencia del Tribunal (véase *L.B. c. Hungría* [GS], núm. 36345/16, § 149, 9 de marzo de 2023), un demandante tiene derecho al reembolso de costas y gastos únicamente en la medida en que se demuestre que se han incurrido efectivamente en ellos, que eran necesarios y que su importe es razonable. El Tribunal observa que el demandante firmó un poder autorizando a los representantes legales a iniciar el procedimiento ante el Tribunal, y por tanto estableció una relación contractual con dichos representantes, quienes tienen derecho a percibir las cantidades correspondientes conforme a la factura emitida (justo antes de la presentación de las últimas alegaciones), incluso suponiendo que aún no hayan sido abonadas (véase, *mutatis mutandis*, *S. H. c. Malta*, citado *supra*, § 113). No obstante, no parece que dichas costas, o al menos una parte de ellas, no hayan sido abonadas, dado que los representantes legales informaron al Tribunal de que habían obtenido una financiación privada de al menos tres mil euros (3.000 EUR).

218. El Tribunal reitera que el artículo 41 del Convenio no impone a los demandantes ni a sus representantes ante el Tribunal requisitos procesales cuyo (in)cumplimiento pueda limitar la decisión del Tribunal en materia de satisfacción equitativa (véase *Nagmetov c. Rusia* [GS], núm. 35589/08, § 58, 30 de marzo de 2017). Si bien ciertos requisitos figuran en el Reglamento del Tribunal y en la Instrucción práctica relativa al Reglamento del Tribunal en materia de demandas de satisfacción equitativa, en lo que respecta a las

costas, estos únicamente disponen que el Tribunal podrá ordenar el reembolso al demandante de las costas y gastos que este haya necesariamente, es decir, inevitablemente, soportado – primero a nivel interno, y posteriormente en el procedimiento ante el propio Tribunal – en su intento de prevenir la violación o de obtener amparo. Por tanto, nada en dichas disposiciones obligaba a los representantes legales del demandante a informar al Tribunal sobre el origen de los fondos utilizados para sufragar las costas y gastos incurridos y facturados al demandante en el presente caso (véanse, *a sensu contrario*, *Becker c. Noruega*, núm. 21272/12, § 91, 5 de octubre de 2017, y *Voskuil c. Países Bajos*, núm. 64752/01, § 92, 22 de noviembre de 2007, en los que los gastos no se facturaron a los demandantes). En efecto, no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre cómo o por quién se han abonado dichas costas y gastos, siempre que estos hayan sido efectivamente «incurridos».

219. En el presente caso, habida cuenta de los documentos en su poder y los criterios antes expuestos, el Tribunal no encuentra razón para dudar de las horas de trabajo dedicadas al procedimiento interno y al seguido ante este Tribunal, por lo que considera que dichos gastos fueron efectivamente incurridos; no obstante, observa que algunas de las horas relativas al procedimiento interno no guardan relación con las vulneraciones constatadas en el presente caso y se habrían producido con independencia de dichas vulneraciones. Habida cuenta de todo lo anterior, el Tribunal considera razonable conceder la suma de tres mil euros (3.000 EUR) por todos los conceptos en materia de costas y gastos, más los impuestos que puedan ser exigibles al demandante.

#### POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisibles las quejas relativas al artículo 3, por separado y en conjunto con el artículo 13, así como al artículo 5 § 1 del Convenio, en lo que respecta a los períodos comprendidos entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022, y entre el 10 de febrero de 2022 y julio de 2022;
2. *Declara* que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio;
3. *Declara* que ha habido violación del artículo 5 § 1 del Convenio en relación con el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2022;
4. *Declara* que ha habido violación del artículo 5 § 1 del Convenio en relación con el período comprendido entre el 10 de febrero de 2022 y julio de 2022;

5. *Declara* que ha habido violación del artículo 13 en conjunto con el artículo 3 del Convenio;
6. *Declara* que no resulta necesario pronunciarse separadamente sobre el resto de la demanda;
7. *Declara*:
  - (a) que el Estado demandado deberá abonar al demandante, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que la presente sentencia adquiera carácter firme conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
    - (i) veinticinco mil euros (25.000 EUR), más los eventuales impuestos que puedan ser aplicables, en concepto de daño moral;
    - (ii) tres mil euros (3.000 EUR), más los eventuales impuestos que puedan ser aplicables al demandante, en concepto de costas y gastos;
  - (b) que, a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta la fecha del pago efectivo, dichas cantidades devengarán intereses simples a un tipo igual al de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante el período de demora, incrementado en tres puntos porcentuales;
8. *Desestima* el resto de las pretensiones del demandante por satisfacción equitativa.

Hecha en lengua inglesa y notificada por escrito el 17 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Hasan Bakırcı  
Secretario de la sección

Arnfinn Bårdsen  
Presidente